

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., . dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103003-2014-00666-00
Clase: Ordinario

TÉNGASE por notificados al demandado OMAR MANRIQUE RAMIREZ por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Ahora, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por SEGUROS DEL ESTADO, FLOTA SANTAFE y MARTHA EUGENIA AMAYA obrantes en el expediente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 429 CPC ya que el proceso no ha hecho tránsito de legislación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6a62cd7d5f02da7fbcd70539071244a94e8367f103333597f51c0012add4cb**

Documento generado en 16/12/2021 06:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103006-2014-0669-00
Clase: Ordinario

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se abrió a pruebas el presente asunto.

El inconforme argumentó que las pruebas documentales decretadas para la parte demandada no son útiles, ni conducentes, pues las allegadas y resaltadas en los numerales 1 al 29 son evidencias de la relación laboral que existió entre el señor Miguel Guasca y la demandada Eternit Colombiana S.A., situación que no es objeto de debate dentro del presente asunto, y los relacionados del numeral 34 al 44 pretenden sustentar la benevolencia del material asbesto tipo crisolito sobre el cuerpo, es información científica que ha sido ampliamente contrarrestada.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

El togado solicita sea revocado numeral 2.1.1 del auto del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se tuvo en cuenta la documental aportada por la demandada como prueba, por considerar ésta inútil e inconducente para el caso que en este proceso nos ocupa.

Al respecto, ha de decirse que el juez como director del proceso, está en la facultad de decretar las pruebas que considere necesarias para luego darles un juicio valorativo, es decir, después de ser decretadas entraran a ser estudiadas con detenimiento, pese a ello, no siempre van a resultar siendo decisivas y contundentes, lo que se busca con ellas es despejar dudas y adquirir certezas respecto a los hechos, pretensiones y excepciones planteadas dentro del litigio y

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

finalmente tomar la decisión más certera y justa en un fallo que ponga fin a la instancia.

Al respecto ha mencionado la jurisprudencia en sentencia T-074 de 2018 que *“... La legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas...”*

Es por lo anterior que no le corresponde a las partes determinar cuáles pruebas pueden o no ser útiles o conducentes dentro del proceso, pues es esta juzgadora quien en su papel de directora del pleito toma la determinación de decretar las pruebas que a bien tenga, para así tener juicios de valor suficientes al momento de dictar una sentencia.

Sea lo anterior, razón suficiente para no revocar la decisión adoptada en el numeral 2.1.1 del auto de 30 de noviembre de 2020.

Toda vez que el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 es apelado de manera subsidiaria, se hace necesario advertir que esta decisión no es apelable, pues no se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del CGP, ya que este contempla apelable el auto que niegue el decreto y practica de pruebas, más no el que niegue no tener en cuenta algunas de ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de impugnación, con excepción de lo decidió en auto de esta misma fecha.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en subsidio pues no se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba9f8b2fa912efdb2afe1d28730f7226ac942f617979842b5bb479d4e9fca9**

Documento generado en 16/12/2021 06:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00157-00

Dado el silencio que tuvo la parte pasiva de este trámite al auto anterior, se debe OFICIAR a LA DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para ello se otorga un plazo de diez (10) días, los cuales se contabilizarán desde el tercer día del envío de las comunicaciones, por secretaría contrólense el lapso otorgado y OFICIESE. Sumado a ello deberá señalar quien es la persona encargada de cumplimiento a las sentencias de tutela, refiriendo nombre completo, dirección de ubicación, teléfono e identificación.

Adviértase, que es la última vez que se remite un simple oficio, dado que el silencio tenido por la pasiva hará utilizar a esta Juez los deberes correccionales que el estatuto procesal tiene contemplados para un buen proveer de justicia. OFICIESE.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6faa4fdc168a8e5ece1192967ef1849ce60e0c5f5d3d91eff3524d5d7cb1a7df**

Documento generado en 16/12/2021 04:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00170-00

Clase: Verbal

- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas planteadas, se requiere a la parte demandante, para que en el término improrrogable de tres (3) días, allegue los registros civiles de nacimiento de los demandados, donde conste que son herederos de la señora Cecilia Villamil de Castro.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328b15447f00eb8ffc2d40190b51cc83a0fc7698a88c9a7fcb758dc7bac2e8a1**

Documento generado en 16/12/2021 06:32:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00193-00
Clase: Divisorio

Previo a continuar con el trámite del presente asunto se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acredite el registro de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del presente proceso. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62276978f31d4a3004d5070279476d808e93bec1bac96afd7660eef8c2092da9**

Documento generado en 16/12/2021 06:31:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., . dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00326-00
Clase: Verbal

Téngase en cuenta que el demandado GRUPO VANTI S.A. ESP, se notificó de la acción de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020 y dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandado antes citado a la abogada MAYRA TERESA DE JESÚS SALTAREN FONSECA de conformidad al mandato conferido.

Finalmente, y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c5520055d2b3fe517802d8b0e4981e43b632a799568cb19b049fe75e3c358c**

Documento generado en 16/12/2021 06:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., . dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00349-00
Clase: Expropiación

En atención al escrito que antecede y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP, se corrige el numeral 4 del auto datado 04 de agosto de 2021 así:

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b4607ee404ee8e74879d242360735af139ef17e89f8429bdb6469dc5e057c1**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., . dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00349-00
Clase: Expropiación

Téngase por notificada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por conducta concluyente, quien dentro del término contesto la demanda sin proponer excepciones, ni objeción al avalúo.

Reconózcase personería al Dr. FERNANDO MOTTA CARDENAS como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por notificada a la INVERSIONES ALVALENA S.A. de manera personal como consta en archivo digital No. , quien dentro del término contesto la demanda sin proponer excepciones, ni objeción al avalúo.

Reconózcase personería a la Dra. MARIA FERNANDA CARDONA MEJIA como apoderada de INVERSIONES ALVALENA S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite de expropiación que nos ocupa, se fija la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año _____, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7° del Art. 399 del CGP – interrogatorio de peritos y fallo-.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b566c62a216adebd160f4d6119c09f2d28594b7acf90beb8769b4a36c11c6cb8**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de Tutela No. 47-2021-00536-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00536-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al Representante Legal y/o encargado de cumplir las órdenes al interior de las acciones de tutela de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y/o quien haga sus veces, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bf036b3c90fa75bfbabab46e142c0e9005d58207292c1322d645237d39f8a1**

Documento generado en 16/12/2021 04:17:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00592-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de EDILBERTO WUALTEROS RINCON por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 4010860864018939 -5536620016000546

1. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$61.019.551,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.173.837,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.

4. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$353.340,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otras sumas adeudadas pactadas en el pagare.

PAGARÉ No. 207419329299

1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON

TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$68.654.552,32) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS(\$1.757.252,39) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.

4. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS(\$1.918.712,27) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otras sumas adeudadas pactadas en el pagare.

PAGARÉ No. 379362181457109

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$17.257.945,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$391.593,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 3 de septiembre de 2021.

4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$181.250,00.) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otras sumas adeudadas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado HLUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2680bab6bff3ab508f52b4ac57fb2191e838807e30d45d4f179d9b3e7d607ddf**

Documento generado en 16/12/2021 06:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de Tutela No. 47-2021-00608-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00608-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al Representante Legal y/o encargado de cumplir las órdenes al interior de las acciones de tutela de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9986094058411177d2208726e07b7d1001d3760fed83ea75ca762961ffd385c7**

Documento generado en 16/12/2021 04:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00683-00
Clase: Exhibición de documentos - prueba anticipada

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Especifique, que documentos, libros contables o legajos necesita le sean exhibidos, pues, en la solicitud no es claro tal punto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bfbe3f5cc22d2ab7e41b2a1d79eef72d67458f75dd42113a2c509bd3983a30**

Documento generado en 09/12/2021 04:28:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00684-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Indique en los hechos de la demanda, sobre que asunto trata el proceso que se adelanta en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá iniciado por Patricio Arellano en contra del actor de esta pertenencia y que se encuentra inscrito en la anotación No. 21 del folio de matrícula del bien objeto de litis.

SEGUNDO: Adecue la demanda, y el poder, dirigiendo la misma en contra de todos y cada uno de los herederos determinados de Enrique Arellano (q.e.p.d), pues las escrituras donde se transfieren derechos herenciales no esta inscrita, por ende, el occiso, sigue teniendo derechos sobre el bien.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1733acd8e54f58f440c3bbab1054cc61e3648cff73069cda09d9bb7f36d2518**

Documento generado en 09/12/2021 04:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00686-00
Clase: Monitorio

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre un asunto monitorio, de mínima cuantía, cuyo valor es de 28'561.592.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía es de mínima cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433ca4a48eb2f265e27342857a768f9d08f78801dcb71060617c44a7325f9403**

Documento generado en 09/12/2021 04:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00688-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Indique la razón por la cual no está ejecutando todos los rublos pactados en el pagaré 55505937.

SEGUNDO: Aporte el plan de pagos de los pagarés 653938922 y 557113058, a fin de verificar los montos adeudados, para la fecha en la que se interpuso la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73db79d8199445bd512be554fa132591c7ea3618684ce8ac49c802af6832f8b**

Documento generado en 09/12/2021 04:28:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00689-00
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado el 10 de septiembre de 2021, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y una jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“ 2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f537190fe7fa3cfb59ecbacf0ea562500a7013bb96c5004573c973bc89d7831**

Documento generado en 09/12/2021 04:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00692-00
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda, o el poder pertinente, a fin de establecer concretamente donde viven los demandados, por el mandato indica que aquellos viven y habitan en el municipio de la Mesa / Cundinamarca y en la demanda, aportan direcciones de la Ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Actualice los certificados de libertad y tradición de todos y cada uno de los bienes objetos de la “simulación” los cuales no tengan una fecha de expedición superior a 30 días, a fin de verificar si los bienes han sido vendidos a terceros que deben llamarse al pleito.

TERCERO: Acredite el envío de la demanda a los demandados, pues con los pantallazos de remisión no se prueba que los mensajes electrónicos hubieren sido recibidos y si se envió de manera física adjunte el certificado pertinente completo con cotejado.

CUARTO: Previo a solicitar la remisión de oficios a las entidades bancarias, deberá acreditar que solicito tal información por medio de derecho de petición, conforme lo establece el numeral 4 del Art. 43 y No. 10 del Art 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 22de55bd39cb9fd89d1c149d22d00252f0492e35c7548b4e4f01999c29b288da

Documento generado en 09/12/2021 04:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00693-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Determine en los hechos de la demanda, y en las pretensiones de la misma si la entidad demandante pagó o no parte de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales.

SEGUNDO: Especifique en las pretensiones de la acción que la mora se generó en el pago desde el 13 de agosto de 2021, por cuanto el pago directo se dio el 12 del mismo mes y año.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75018cecd10ce4d4f6d2836ca932067760a4b1c9997c2b60366546cffb6ffc88**

Documento generado en 09/12/2021 04:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 47-2021-00699-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Carmenza Nova Niños, reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la Superintendencia Nacional de Salud, EPS Compensar Salud y el Hospital San Ignacio. En consecuencia, pidió se ordene a la accionada la entrega del medicamento denominado Rituximab ordenado por el médico tratante¹, Solicitando Además le sea otorgado el tratamiento integral sobre la patología denominada “*Neuro Mielitis óptica seronegativa*”.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso estos hechos:

Que la actora se encuentra afiliada a la EPS Compensar Salud, como cotizante, quien, desde el mes de septiembre de 2021, ha presentado quebrantos en su salud, por cuanto a sentido fuertes dolores en su ojo izquierdo, que la han llevado a acudir al hospital San Ignacio de urgencias, siendo así que el 1 de octubre de 2021, le fue diagnosticado por la galeno tratante “...*Carmenza es una paciente de 50 años, hospitalizada por presentar neuritis óptica izquierda atípica, longitudinalmente extensa con afectación de los segmentos orbitario, canicular y cisternal, así como del aspecto del quiasma del tracto óptico ipsilateral, sin otras lesiones. Se realizó manejo con metilprednisolona No 5 y plasmaféresis 9 sesiones, dado importante compromiso de AV, AV OI cuentadedos a 80cm con isla de visión temporal al egreso. Dentro de estudios con PL normal, ENAS negativos, BOC tipo I. Se considera paciente con criterios de neuro mielitis óptica seronegativa que requiere manejo modificador de la enfermedad con Rituximab...*”

Agrega que desde el pasado 19 de octubre de 2021, por medio de la entidad encargada de dispensar los medicamentos ordenados por la EPS Compensar, ha intentado la entrega del medicamento RITUXIMAB, radicando inclusive la petición tipo PQR cuyo radicado fue EN20210000228224 y EN210000218542. por lo tanto, acude ante el Juez Constitucional para que le sean garantizados y protegidos sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 7 de diciembre del año cursante, se admitió la tutela, en contra de COMPENSAR SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, IMEVI, AUDIFARMA, y se vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

¹ Lina Paola Quintero Giraldo - Neuróloga del Hospital Universitario San Ignacio.

2. El Representante Legal para Asuntos Judiciales del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, en término señaló al despacho que en centro asistencial que representa no ha negado ningún tipo de servicio a la actora de esta acción constitucional, pues en tal entidad se encargan de suministrar y entregar todos y cada uno de servicio en salud, siempre y cuando este se encuentre autorizado por parte la de Empresa Promotora de Salud, generando que en sus manos no se encuentre dilación o vulneración alguna frente a la entrega de medicamentos que los galenos de turno hubieren rectado a favor de Carmenza Nova. Solicitando así la desvinculación de este expediente.

3. La apoderada judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, señaló que en efecto la señora Carmenza Nova Triviño, se encuentra activa en su condición de cotizante, en el sistema de seguridad social en salud.

Aduce que el medicamento, solicitado por la accionante no ha sido solicitado por los canales y procedimientos que tal EPS tiene, dado que se debe solicitar un nuevo MIPRES, el cual se cargará a la plataforma del Ministerio de Salud, quien autorizará o no el suministro del medicamento, expone que la EPS no ha violentado derechos fundamentales, a la actora.

Finalmente, se opone a la prosperidad de la acción y de que se otorgue un tratamiento integral a la paciente, dado que las pruebas y demás legajos del expediente demuestran que en ningún momento han incumplido las obligaciones con su afiliada.

4. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES pidió la desvinculación de este trámite constitucional, por cuanto no ha transgredido las garantías superiores de la señora Sara Garzón. Del mismo modo, expresó que se debe negar el recobro, pues los recursos para los servicios de salud ya han sido girados.

5. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó la exoneración de esta acción de tutela, dado que no es la encargada de brindar servicios de salud a la agenciada. No obstante, puso en conocimiento que es obligación de la EPS proporcionar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

6. La Superintendencia Nacional de Salud, aportó copia del PQR de gestión No, 21-1217477, el cual tiene fecha de radicación del 28 de octubre de 2021 y en aquella se ilustra paso a paso, la queja interpuesta por la actora en contra de la EPS., por el no suministro de los medicamentos. Sin embargo, en la contestación de la acción solicitan la desvinculación del trámite al no estar bajo su manto o protección la entrega de los medicamentos pretendidos por la accionante.

7 Finalmente, IMEVI, indicó que la actora ha sido atendido en dos oportunidades por los médicos vinculados a tal entidad, sin que a la fecha se le hubiere vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Una vez revisados los hechos y pretensiones de la tutela, observa esta juzgadora, que la accionante menciona que la EPS Compensar Salud, no ha entregado el medicamento que la médica Lina Quintero le recetó para cubrir sus patologías, y el cual se denomina como RITUXIMAB, a fin de que con este se trate la patología denominada “*Neuro Mielitis óptica seronegativa*”.

3. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

La accionante solicita que la EPS Compensar le haga entrega del medicamento.

MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
ÚNICA	[RITUXIMAB] 10MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES	2 GRAMO(S)	INTRAVENOSA	1 MES(ES)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	1 MES(ES)	APLICAR 1 GR IV Y LUEGO REPETIR APLICACION DE 1 GR IV A LOS 15 DIAS	4 / CUATRO / AMPOLLA

Frente a esto, la entidad prestadora del servicio de salud envió en su contestación que, debe existir una orden medica actual que prescriba los medicamentos, para poder ser proporcionados los insumos a la paciente, y que la misma sea incluida en el aplicativo que tiene el Ministerio de Salud para el suministro de los medicamentos de alto costo.

Así las cosas, revisada la documental allegada por la tutelante, se observa que, en el archivo digital, folio 11, reposa la fórmula medica de fecha 16 de octubre de 2021, en la cual la medico tratante Lina Paola Quintero Giraldo prescribe el medicamento RITUXIMAB 10MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES, dosis 2 GRAMO(S), frecuencia de administración 1 MESE(S); evidenciando así, la clara

existencia de las ordenes medicas echadas de menos por la EPS.

Sumado a lo anterior, es importante rescatar lo mencionado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su contestación:

Respecto al MEDICAMENTO denominado RITUXIMAB, solicitado por la accionante, mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo no se encuentra incluido en la Resolución 2481 de 2020, “Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación” (UPC)”.

PRESCRIPCIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO CUBIERTAS CON RECURSOS DE LA UPC.

En virtud de lo anterior y en aras de dinamizar el proceso de accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC y darle transparencia al trámite de los recobros por estos servicios ante ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, suministro y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y de servicios complementarios, fijando los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante la ADRES estableciendo el conducto de verificación, control, pago y seguimiento de dichas solicitudes, cuando a ello hubiere lugar, a través de la herramienta tecnológica MIPRES, regulada mediante la Resolución 1885 de 2018, y las demás que la modifiquen. Aunado a lo anterior, el literal k del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, establece la eficiencia como principio esencial del derecho fundamental a la salud, según el cual “El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.”.

De lo expuesto, se concluye que es menester de la EPS ACCIONADA realizar todas las actuaciones y/o autorizaciones necesarias a fin de proveer del medicamento RITUXIMAB 10MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES, dosis 2 GRAMO(S), frecuencia de administración 1 MESE(S) tal y como lo ordenó el médico tratante a la actora, sin dilación alguna y sin más tramitología que presentar la orden médica, pues ese fue el único requerimiento que solicitó la entidad en la contestación.

4. Por último, en lo referente a los derechos al diagnóstico y al tratamiento integral la alta corporación ha indicado que:

(...) el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”. (...) El tratamiento integral (...) se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas

que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (Sentencia T-259 de 2019)

Por lo tanto, se requiere que la EPS Compensar Salud suministre todos los tratamientos, procedimientos, medicamentos, remisiones, exámenes, citas con especialistas y cualquier otro servicio de salud, incluyendo la entrega del medicamento estudiado en el punto anterior, por cuanto si existe una vulneración fragante en contra de la salud del afiliado, por cuanto como se acreditó aquella desde el mes de octubre del año que avanza tiene pendiente la entrega del biológico RITUXIMAB 10MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES, dosis 2 GRAMO(S), sin que este le hubiere sido aplicado, por ende y a fin de que las demoras y dilaciones presentadas con este servicio no se vuelvan a prestar, se otorgara el tratamiento integral frente a la patología “Neuro Mielitis óptica seronegativa”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por CARMENZA NOVA TRIVIÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Compensar Salud que se disponga a realizar todas las actuaciones y/o autorizaciones necesarias a fin de proveer del medicamento RITUXIMAB 10MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES, dosis 2 GRAMO(S), frecuencia de administración 1 MESE(S); tal y como lo ordenó el médico tratante a la señora Carmenza Nova Triviño, sin dilación alguna y sin más tramitología que presentar la orden médica, en el término de 48 horas.

Asimismo, la EPS Compensar Salud deberá, en el mismo término señalado en el párrafo anterior, a través de su red contratada de IPS, proceder a autorizar y suministrar todos los tratamientos, procedimientos, medicamentos, remisiones, exámenes, citas con especialistas y cualquier otro servicio de salud, prescritos por los médicos tratantes de Carmenza Nova Triviño que se relacionen con la patología “Neuro Mielitis óptica seronegativa”, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de esta providencia

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820c0925c23f2a3f55d929f40c42b4dfe6c311b40a1b8ceba815a4c5ecd44022**

Documento generado en 16/12/2021 04:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00723-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ actuando en nombre y representación personal y en condición de AGENTE OFICIOSA del menor de edad Y.J.R.G contra del JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente la actora, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Se requiere a la parte actora de la acción constitucional para que en el lapso de (1) día aporte a este despacho las pruebas citadas en el escrito de tutela.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1343f4083b0b75f7acbc25c9168756a7db5b2c0f096de5f197d9c634577652c2**

Documento generado en 16/12/2021 12:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110014003001-2021-00841-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Sinergia Consultoría M&P S.A.S., extremo activo en el proceso de la referencia, sobre el auto del 24 de septiembre de 2021 mediante el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, negó el mandamiento de pago solicitado en la acción ejecutiva impetrada

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que las obligaciones a ejecutar no cumplen con los requisitos del numeral 2° del Art. 774 del Código de Comercio, por cuanto *“dado que adolece de la fecha en la que obre día, mes y año de recibido de la misma proveniente del demandado, en consecuencia, no tienen carácter de título valor. Es del caso señalar que la factura electrónica en su representación gráfica expedida por la Dian así como la copia de la consulta del estado de la misma no consagra la fecha o la forma en la que fue remitido al demandando que genere la aceptación tácita respectiva y en todo caso no se tiene claridad respecto a la circulación que tiene la factura, principio que regula los títulos valores”*

Así, quedó sustentado la negativa del mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error al no librar mandamiento de pago con la factura adosada en la demanda, por cuanto, el Título Ejecutivo base de la presente acción es la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, que cumple con los requisitos de los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio y Artículo 617 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 1194 de 2020 y Resolución Dian 00042 de 2020 artículo 11 y en la Resolución Dian 000015 de 2021.

Agregó que se encuentra anexa al expediente la información con la cual se determina el envío de la factura electrónica de venta con destino al *“adquirente/deudor/aceptante”*, situación que hizo la DIAN y la recepción de la misma, que determina la fecha de emisión al comprador en su calidad de *“adquirente/deudor/aceptante”* ello el 21 de abril de 2021, asegura que la certificación de envío y recepción de la factura electrónica de venta de la plataforma de la DIAN, puede ser corroborada por el Despacho. En la plataforma del facturador electrónico que presta la DIAN.

En suma, SINERGIA CONSULTORIA SAS envió correo electrónico con la representación gráfica de la factura electrónica de venta a la Sociedad

TRADERCOL SAS, el mismo día 21 de abril de 2021, conforme se prueba en los anexos de la demanda y de los Calle 17 No. 4–68 Oficina 1804 Teléfono 2830657 Celular 313 262 9571 Bogotá D.C. Email: juridica@harringtonconsultores.com cuales nunca se recibió rechazo a la misma, por lo que le asiste la consecuencia de aceptación tácita a la misma.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Sea lo primero recordar que, a voces de la Sala de Casación Civil,

“por regla general, el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente. (...) De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad. La pretensión impugnativa contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas.”

No pude perder de vista que en el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422, ibídem, deben, también, atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del mencionado régimen. Igualmente, el precepto 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención.

El H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, a propósito de los requisitos que deben contener de las facturas electrónicas expedidas con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 20202 -como ocurre en el sub examine-, señaló:

“(...) según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 –que compiló el Decreto 2242 de 2015-, la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen (...) en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”, la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

Por su importancia en este caso, es necesario que el Tribunal examine algunos rasgos saltantes de la factura electrónica:

En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1).

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

c. Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “título de cobro” (se resalta), que “es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor” (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irreplicable de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”¹

Con la disposición jurisprudencial citada, y verificados los anexos con los cuales, pretende el ejecutante se le libre a su favor el mandamiento de pago pertinente, se debe, señalar que la documental adosada con la acción (i) no acredita que la factura a cobrar hubiere sido enviada en copia a Tradercol S.A.S., y/o por su representante legal, por ende tampoco se tiene por cierto el recibo y aceptación de aquella² (ii) Además, tampoco se observa que la factura SC-1150 o “título de cobro”, contenga firma de creación, sea esta manuscrita o electrónica.

De lo dicho, se tiene que la “factura electrónica” aportada al plenario carece de requisitos basilares, para poder constituirse como un título valor y ser ejecutable, pues ese “título de cobro” solamente no representa la obligación a cobrar, ya que debe tenerse por un lado la representación de la factura electrónica y el título de cobro, al ser legajos diferentes y que se necesitan entre sí para ser cobrado, generando ello que la decisión adoptada por el Juez Municipal sea acorde a derecho y a los parámetros jurisprudenciales, precitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, auto del 3 de septiembre de 2019, Rad. 24 2019 00182 01

² a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 24 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e464a61765f66806b1a004be1187b0fd57a59763e59553808cab18e36977312f**

Documento generado en 09/12/2021 04:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2014-00113-00
Clase: Expropiación

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del adiado de fecha 26 de agosto de 2021, con el cual se determinó el valor de reconocer a la pasiva por la expropiación de la cual fue objeto el predio de su propiedad.

El interesado, fundó su desacuerdo en la descalificación que hiciera esta judicatura, frente a la pericia de Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, y la no calificación equitativa e igualitaria al trabajo que rindieron Diana Carolina Conde Gómez y Víctor Manuel Jiménez Alonso, agregando que al igual que Guarnizo Ortiz, Conde Gómez tampoco conoció el predio, por ende, debían calificarse del mismo modo las experticias presentadas en el litigio.

En suma, el memorialista exalta que al interior del expediente no obra una experticia pertinente para que el Juzgado cuantificara el valor de la indemnización que la demandante debe pagar a su cliente.

Agrega que la interpretación dada a los trabajos periciales, arrimados al expediente no tuvo en cuenta los lineamientos del Decreto 1.420 de 1998 ni lo expuesto por la H. Corte Constitucional, ya que lo único válido en el litigio fue el concepto de Diana Carolina Conde Gómez, quien al ser una persona que trabaja con el gobierno no cuenta con la imparcialidad necesaria para este tipo de procesos.

Aduce que el despacho no verificó los avalúos catastrales que obran en el expediente y con los cuales se podía demostrar que el bien expropiado a su cliente tenía un valor mayor al dado en la providencia atacada.

El apoderado de la parte actora al momento de descorrer el traslado del recurso, señaló que la decisión debe mantenerse, por la experticia rendida por Diana Carolina Conde Gómez y Víctor Manuel Jiménez Alonso cumplió los lineamientos del Decreto 142 de 1998 y que el trabajo realizado por Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, no tenía la capacidad de desvirtuar la pericia presentada conjuntamente por los dos expertos.

Agrega que el no haber acogido las aseveraciones de Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, no devenían del hecho de que fuera la primera experticia rendida, sino que se trataba por el hecho de haber realizado de manera errada el método comparativo de referencias comerciales.

Cierra su participación señalando que el trabajo pericial arrimado al plenario cumplió todas y cada una de las particularidades que expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011.

Diana Carolina Conde Gómez y Víctor Manuel Jiménez Alonso prestaron cada uno escritos con los cuales refutaron las observaciones realizadas por el recurrente, enrostrando que ambos fueron al predio y que la pericia rendida conjuntamente cuenta con los puntos que la ley y la jurisprudencia piden para este tipo de pleitos.

Así las cosas se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

A fin de resolver todos y cada uno de los puntos de los cuales es materia el adiado del 26 de agosto de 2021, se dirá que en adiado del 16 de septiembre de 2016 se nombró a dos auxiliares de la justicia, con el fin de que rindieran la experticia necesaria para establecer el valor de la indemnización a favor del demandado y darle curso al trámite, en tal sentido el trabajo encomendado fue allegado al expediente el 1 de octubre de 2018, folios 68 al 116 C. 2.

La parte expropiante en término solicitó la aclaración y complementación del trabajo pericial aportado el 1 de octubre de 2018, y dentro de aquel lapso el demandado arrió al expediente memorial y dictamen a fin de generar la contradicción de que trata el Art. 228 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tuvo por aportados los trabajos rendidos por los tres expertos, ahora bien el 11 de mayo de 2021 se realizó la diligencia de contradicción de la pericia y el 26 de agosto en la providencia recurrida se tasó el rublo de indemnización así: *“Tener como valor de la indemnización a reconocer a favor del demandado señor Oswaldo Juan de Jesús González Bautista la suma correspondiente a \$40’943.340 m/cte, correspondiente por daño emergente la suma de \$40’510.258. m/cte y lucro cesante \$433.082 m/cte”*.

De lo expuesto y tramitado en el expediente, se tiene que este despacho no desechó la pericia aportada por la parte pasiva y presentada por Sandra Yaneth Guarnizo Ortíz, en razón de la experticia de aquella, sino que el despacho valoró la prueba tal y como se expuso en la providencia atacada *“Por lo tanto, extrae el Juzgado que el método de comparación del mercado obliga a los expertos a buscar y establecer el valor comercial del bien partiendo del estudio de otras ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo, actuaciones que se encuentran cumplidas en la pericia rendida por DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ y VICTOR MANUEL JIMENEZ ALONSO, pues aquellos analizaron el predio expropiado con inmuebles de características similares y ubicados en la misma zona socio económica, tanto es que del cuadro obrante a folio 107 C.2 en su punto cuarto resaltan que el rublo allí fijado corresponde a un apartamento que estaba en la misma copropiedad donde se hallaba el hogar de los demandados. Contrario al trabajo que hizo SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ, quien como se dijo no conoció el inmueble y sobre la misma línea citó cinco referencias comerciales que no guardan una semejanza respecto al vecindario dentro del cual se ubicó el bien expropiado”*¹, sin que sea caprichosa la interpretación dada por esta judicatura, ya que por un lado GUARNIZO ORTIZ, no conoció

¹ Auto del 26 de agosto de 2021

el predio en pie, y por el otro lado comparó el mismo con inmuebles que están ubicados en zonas abiertamente diferentes al lugar donde se encontraba la propiedad de Oswaldo Juan de Jesús González Bautista.

Ahora bien, frente al alegato expuesto por el recurrente en que determina que al interior del expediente no obra una experticia pertinente para que el Juzgado cuantificara el valor de la indemnización que la demandante debe pagar a su cliente, se tiene dicho por el órgano de cierre Constitucional que:

*“Acatando las anteriores normas, la Sala observa que de los dos peritos que la ley especial indica deben elaborar el correspondiente dictamen pericial en los procesos de expropiación, por lo menos uno de ellos debe tener unas calidades especiales y, por ende, debe ser designado de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi ya que, además de conocer las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los bienes inmuebles que se adquieren a través del proceso de expropiación por vía judicial (Decreto 1420 de 1998), tienen pleno conocimiento de las resoluciones internas expedidas por dicho Instituto y que operan como un manual metodológico para la realización y presentación de los avalúos, específicamente de la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”*² (subrayado por el despacho)

Así las cosas, se tiene que el trabajo pericial arrojado al expediente folios 68 al 116 C. 2., por parte de Diana Carolina Conde Gómez y Víctor Manuel Jiménez Alonso, cumple los lineamientos expresados, en suma Diana Carolina Conde Gómez, cuenta con la aprobación de la resolución 964 de 2018 del IGAC, además, según la revisión realizada por el despacho aún a la fecha de esta decisión en la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>, se validó tal inscripción:

 Sin detalles	DIANA CAROLINA CONDE GOMEZ	BOGOTÁ	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales
REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-53141069		
Nombres y Apellidos:	DIANA CAROLINA CONDE GOMEZ		
E-mail:	ing.dianaconde@gmail.com		
Departamento:	BOGOTÁ DC		
Ciudad:	BOGOTÁ		
Teléfono:	3173454423		
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales		

Por otro lado, el Doctor Víctor Manuel Jiménez Alonso fue asignando al trámite, como auxiliar de la justicia, según el adiado del 12 de abril de 2018, por ende, no observa este despacho que al interior del expediente no se cuente con una experticia válida, para determinar la cuantificación de indemnización

² Sentencia T-582/12

a favor del demandado, pues el trabajo pericial fue realizado conjuntamente por dos auxiliares entre los que se encuentra una experta vinculada al IGAC.

Finalmente, se deberá señalar al memorialista que la interpretación a los trabajos periciales anexos en el litigio se ajustan a los criterios de la sana crítica y es que de esto el órgano Constitucional señaló:

“Por supuesto, practicada la prueba conforme a estos parámetros, el juez debe valorarla estableciendo si el peritaje presentado cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en la legislación nacional para los experticios, en orden a determinar cuál es el valor de la indemnización y el motivo por el cual decreta dicho valor. Para ello, en principio sí debe atenderse a lo pertinente sobre la práctica y la valoración de los dictámenes periciales previsto en las reglas generales sobre la materia, contenidas en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Esto es así por cuanto no existen ni en la legislación procesal civil ni en las normas específicas en torno a las modalidades de expropiación judicial, una regulación propia en lo que tiene que ver con la contradicción y valoración de los dictámenes periciales. De modo que la mención hecha en el artículo 456 C.P.C sobre la designación de peritos, constituye una remisión a las disposiciones sobre la prueba pericial en los artículos correspondientes.

Finalmente, la autoridad judicial competente debe tomar una decisión en torno al monto de la indemnización y, dado este paso, se procederá a la entrega de dicho valor conforme lo ordena el artículo 458 C.P.C. Contra esta decisión cabe el recurso de apelación³ (subrayado por el despacho)

Por lo tanto, como ya se dijo no se torna caprichosa ni mucho menos subjetiva la valoración o descalificación del trabajo pericial rendido por Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, ya que como se explicó en el adiado recurrido no se encontró un análisis del talente necesario para refutar lo estudiado y sustentado por Diana Carolina Conde Gómez y Víctor Manuel Jiménez Alonso.

Es así que sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de impugnación por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaria dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes del C. G. del P., previo al envío del expediente para lo correspondiente. OFICIESE. La parte deberá sufragar el pago de las expensas necesarias para la expedición de las copias de los cuadernos 1 y 2 del expediente, en el término de 5 días, so pena de tener por desierta la alzada concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

³ Sentencia T-582/12

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44a00161469c5c58c179e7bcfed83d70e2ceab5e9186837e6c97354908a1954**

Documento generado en 16/12/2021 10:51:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2014-00113-00
Clase: Expropiación

En razón a la solicitud de Diana Carolina Conde Gómez y Víctor Manuel Jiménez Alonso, se fija la suma de \$500.000.00 Mcte., para cada uno de los citados, como honorarios definitivos del trabajo aquí realizado, páguese a costa de la parte expropiante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bf288ac8d8ff61d9a38d02ddb4e15e38deac38d98ec4fe4a4b34d569fb883c**

Documento generado en 16/12/2021 10:53:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110014003003-2015-01510-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 05 de marzo de 2021, mediante el cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el parámetro del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la terminación del proceso bajo los lineamientos del Numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció en la secretaría del juzgado sin una actividad propia de instancia por más de dos años.

Agregando que el memorial presentado al Juzgado de origen de fecha 20 de enero de 2021, no constituye una actuación o petición que le diera impulso al litigio, Por ende, en decisión del 5 de marzo de 2021 se terminó el litigio.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en un error de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por cuanto, dentro del trámite se encuentra que el 20 de enero de 2021, el interesado aportó una solicitud con la cual informaba que el ejecutado no contaba con bienes a embargar, demostrando así su interés de continuar con el litigio.

Es decir, no era dable por parte del Juzgado 03 Civil Municipal, el terminar el proceso bajo los presupuestos del Art. 317 del C.G.P., por cuanto el memorial del 20 de enero de 2021, interrumpió y demostró el interés del demandante sobre el litigio.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una

errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Del mismo modo ha señalado el máximo órgano de cierre Civil, que “

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”¹

¹ STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) Magistrado ponente Tejeiro Duque Octavio Augusto.

En el caso en concreto se tiene, que el 12 de abril se libró el mandamiento de pago respectivo y una vez se tuvo por notificado al ejecutado, en decisión del 17 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, en adiado del 9 de febrero del mismo año se aprobó la liquidación de costas efectuadas por el despacho y para el 8 de octubre se impartió la aprobación a la liquidación de crédito arromada por la parte ejecutante.

Posterior a esto obra un memorial, aportado el 21 de enero de 2021, con el cual el litigante manifestó a la sede judicial, que *“con el presente, muy respetuosamente me permito informar al despacho que el suscrito realizó la consulta de bienes que llegasen a ser de propiedad del aquí demandado el señor LUIS LEONEL GONZALEZ AVENDAÑO, en la página oficial de la Superintendencia de Notariado y Registro, pero lamentablemente dicha consulta arrojó un resultado negativo.*

Por lo anterior, solicito al señor juez mantener el proceso de la referencia en la secretaria del juzgado hasta tanto se pueda materializar alguna medida cautelar.”

Ocasiona lo dicho que el memorial aportado el 21 de enero de 2021, no diera impulso alguno al expediente, pues contrario, de lo efectuado por el litigante, se observa que el litigio al contar con sentencia o decisión que ordene seguir con la ejecución, se debía impulsar por lo menos en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia con la respectiva *“liquidaciones de crédito”* o actualización de la misma, situación que no se dio, ya que el último actuar de impuso data del año 2018.

No debe olvidar la litigante que la norma en mención, responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 03 Civil Municipal de esta Ciudad

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 05 de marzo de 2021 proferida el Juzgado 03 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 03 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82be685be007b46aa983d04f3c6b9d3640bf8ce9ed271f8c5585c0fea2fa2748**

Documento generado en 09/12/2021 04:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2013-00767-00
Clase: divisorio

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las cuentas rendidas por el secuestre TRANSLUGON LTDA., por el término de ley. Teniendo en cuenta tal actuación, no se hace necesario requerir al auxiliar, así como lo solicito la parte actora en memorial allegado el 24 de julio de 2021.

Secretaria, incorpore el emplazamiento allegado, en el registro nacional de personas emplazadas a fin de nombrar el curador *ad-litem* a que se tenga lugar. Vencido el termino ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac25fe8ae1c1ee36062f766c605cafe5fdfdb8c42a5966d7017533543ac2aeb**

Documento generado en 16/12/2021 04:40:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 1100140030102020-00031-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, sobre el auto del 06 de septiembre de 2021, mediante el cual el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, tuvo por no probada la nulidad por indebida notificación interpuesta por el afectado

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que el tramite de notificaciones al demandado FERNANDO MARTÍNEZ AFANADOR, se había dado en debida manera, por cuanto con la documental adosada se demostraba el cumplimiento de las reglas previstas en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en un error de interpretación del Art. 272 Ibídem, pues asegura que a su cliente nunca se le envió el auto admisorio de la demanda, tal y como lo prevé la norma procesal citada.

Vulnerando así el derecho fundamental a la defensa, y debido proceso, ya que al no estar completa la documental aportada a los escritos con los cuales se intentaba notificar al demandado se incurre en una falencia que genera y permite solicitar la nulidad pretendida.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Señala el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso que:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su turno, señala el Art. 292 del Código General del Proceso que:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá **expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...**” (resaltado por el despacho)*

Puestas las cosas de este modo y verificado el archivo con el cual se intentó acreditar la notificación del demandado por aviso se observa de entrada que aquel contiene falencias, que permiten abrir paso a la nulidad invocada por el interesado, dado que (i) el sello de fecha 16 de abril de 2020 es de cotejado de lo enviado, mas no es la data del aviso (ii) se le señala al citado que “por intermedio de este aviso le notifico el auto calendarado 31 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y (iii) no se le aportó copia simple del auto admisorio de la demanda.

Es decir, el aviso no solo tenía falencias en su contenido, sino que además no contaba con la documental anexa necesaria que le permitiera al demandante solicitar al Juzgado Municipal tener por notificado a su contraparte, en suma, a tal actuación se le adjuntó copia informal de la demanda, sin que fuere ello requisito en tal momento, dejando a un lado el deber de anexar el auto con el cual se admitió la acción de fecha 30 de junio de 2020.

Se agrega que no debe hacerse un estudio profundo sobre el tema de notificación, ya que brevemente se demuestra que la notificación por aviso dirigida al demandado Fernando Martínez Afanador, tuvo falencias.

Y es que en estos casos la nulidad por indebida notificación se configura cuando no se cumplen a cabalidad las formalidades previstas por el legislador para realizar la respectiva notificación; la sola afirmación del demandado, sin fundamento probatorio alguno, de la ausencia de esas formalidades, torna inviable la invalidez, situación que aquí no se dio ya que como se enrostra, al demandado no se le efectuó de debida manera el enteramiento de la demanda por aviso.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta Ciudad, y en su lugar se deberá decretar la nulidad por indebida notificación, decisión que aplicará inclusive el auto de fecha 10 de febrero de 2021 y en su lugar se tendrá por notificado el demandado por concluyente, a quien le empezará a correr al traslado para contestar la demanda, desde el adiado que obedezca y cumpla lo aquí decidido, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. del P..

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 06 de septiembre de 2021 proferida el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la nulidad, por indebida notificación interpuesta por el apoderado judicial de Fernando Martínez Afanador, por ende, se tendrá por generada desde el auto del 10 de febrero de 2021 inclusive. Debe tenerse por notificado el demandado que alegó la nulidad por conducta concluyente y correrse el término para contestar la demanda, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión y en estricta aplicación a lo normado en el artículo 301 del C. G. del P..

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afde40cfbe1353c584031582a8fbe02e2417a2f2b5cfda6bfa1859b02bae436**

Documento generado en 09/12/2021 04:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Andrés Ricardo Cupaschoa Alfaro y otros

Demandados: Adriana María Morales Rodríguez y otros

Origen: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103017-2014-00650-00

ASUNTO

Se dicta sentencia escrita en el litigio planteado por Andrés Ricardo Cupaschoa Alfaro y otros contra Adriana María Morales Rodríguez y otros, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Andrés Ricardo Cupaschoa Alfaro, Edelmira Alfaro Ladino y Libardo Cupaschoa Guayazan instauraron demanda en contra de Adriana María Morales Rodríguez, Gabriel Ignacio Reyes Posada, Miguel Antonio Elasmir Hakim, Marco A. Ameglio S., Paula Navarro Arias, Jaime Humberto Morales Rodríguez, Francisco Reyes Posada, Evelyn Sofía Elasmir Hakim, Abel Rafael Mercado Jaraba, Carolina Navarro Arias, Iván Darío Restrepo Rojas y Tito Willis Sabogal Ardila solicitando que: a) se declare a los demandados civilmente responsables por todos los daños y perjuicios generado por el no cumplimiento del contrato de compraventa sobre el rodante de placas BYR-878 suscrito entre las partes; y b) se condene a la parte pasiva a indemnizar el daño emergente –\$26'550.000.000–, perjuicios morales –\$159'000.000–, a la vida de relación -50 salarios mínimos legales mensuales vigentes– y las costas procesales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que para el mes de abril del año 2012 la familia demandante se encontraba vendiendo el rodante de placas BYR-878 de su propiedad, el cual era de servicio particular.

1.2.2 Que el señor Cupasachoa Alfaro el 17 de abril de 2012 fue contactado con el señor Carlos Gutiérrez, quien se identificó como asesor comercial de Automotores Comerciales de Colombia S.A., quien le pidió llevar el rodante a una inspección y realizarle un ofrecimiento para su posible compra.

1.2.3 Que el 18 de abril acudió a la cita, donde se hizo la inspección del rodante de placas BYR-878, en la cual participó el representante legal de Automotores Comerciales de Colombia S.A.

1.2.4 Que el representante legal de Automotores Comerciales de Colombia S.A. realizó un ofrecimiento sobre el rodante de placas BYR-878, por lo tanto, se suscribió el contrato de compraventa, anexo a la demanda.

1.2.5 Que para la fecha de la radicación de la demanda se encuentra en curso una acción ejecutiva en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá en la que no se ha logrado obtener el pago total del vehículo entregado por el demandante.

1.2.6 Que la suma de \$29'950.000,00 sería pagadera de la siguiente manera; 2'950.000,00 a la firma del contrato de compraventa, y el saldo se cancelarían 8 días después es decir el 02 de mayo de 2012, mientras se realizaba el traspaso del automotor.

1.2.7 Que una vez se venció el plazo pactado entre las partes para el cumplimiento de las obligaciones se dirigieron a la sede de Automotores Comerciales de Colombia S.A., con el fin de recibir el saldo del pago, sin que esto sucediera.

1.2.8 Que el rodante fue entregado a Automotores Comerciales de Colombia S.A., desde el 18 de abril de 2012, sin que a la fecha de radicación de la demanda se hubiere cancelado la deuda- saldo-.

1.2.9 Que en la negociación del rodante y los actos posteriores estuvieron presentes los padres del señor Cupasachoa Alfaro, por ende, ellos también sufrieron daños con los engaños ejercidos parte de los empleados de Automotores Comerciales de Colombia S.A.

1.2.10 Que el 12 de mayo del 2012 los demandantes realizaron una solicitud por medio de correo electrónico, a fin de que le fuera cancelada la totalidad de la obligación, o en su defecto la entrega del rodante.

1.2.11 Que en razón a la comunicación enviada el 12 de mayo de 2012, fueron citados en las instalaciones Automotores Comerciales de Colombia S.A. para el 17 de mayo de 2012 con el fin de entregarles el saldo pendiente o devolver el vehículo objeto de negociación.

1.2.12 Que asistieron a la cita pactada para el 17 de mayo de 2012, donde se les expuso que por parte de funcionarios de Automotores Comerciales de Colombia S.A., que debían esperar 20 días mas para que se les pudiera entregar el saldo, puesto que el rodante ya había sido vendido, sumado a esto aquel día se suscribió un pagare firmado por el representante legal de Automotores Comerciales de Colombia S.A. titulo valor que se cobra en la acción ejecutiva del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, proceso 2012-1000-00.

1.2.13 Que la empresa Automotores Comerciales de Colombia S.A., desapareció, no obstante, el 26 de junio de 2012 recibió en su inmueble una citación para realizar una conciliación, cita a la que no asistieron pues en días anteriores la sociedad Automotores Comerciales de Colombia S.A, había sido objeto de investigación por parte de un programa de televisión denominado “*séptimo día*”.

1.2.14 Que el 18 de julio de 2012 presentaron una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, la que correspondió a la Fiscalía 92 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, la cual a la fecha de radicación de la demanda no ha tenido ningún avance.

1.2.15 De conformidad con lo anterior se han causado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en las sumas de dinero referidas en las pretensiones.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 27 de febrero de 2015 (f. 238, cuad. 1).

2.2. En auto del 29 de mayo de 2015, se autorizó el emplazamiento de los demandados.

2.3 Mediante adiado del 18 de diciembre de 2015, se nombró curador ad-litem a los demandados, generando esto que se notificara de la acción el abogado Pedro Pablo Peña Urrego el 1 de abril de 2016, quien contestó la demanda el 11 de abril de 2016, sin que propusiere medio exceptivo alguno.

2.4 Por medio de auto fechado 7 de abril de 2017, se citó a las partes para la realización de la audiencia del Art. 101 del C.P.C.

2.5 La diligencia regulada en el Art. 101 se efectuó el 21 de mayo de 2019.

2.6. El 5 de diciembre de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se hizo tránsito de legislación.

2.7 En adiado del 8 de septiembre de 2020, se citó a las partes para la realización de las diligencias reguladas en el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se realizó el 28 de octubre de 2020.

2.8 Por medio de decisión 22 de junio de 2021, se citó a los interesados para el 23 de septiembre de 2021 a fin de efectuar la diligencia de que trata el Art. 373 *ibidem*

2.9. En audiencia de instrucción y juzgamiento, se advirtió a las partes que se dictaría fallo escrito en este asunto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Conllevando, que se deba resolver el problema jurídico, el cual será, identificar si los demandados realizaron actuaciones en contra de los demandados y estos a su vez deben ser objeto de indemnización por parte de los primeros, por encontrarse probados y tazados conforme a la ley.

3. Sin que el demandante hubiere expresado que tipo de declaratoria civil busca en el pleito que se estudiará se abordará la responsabilidad civil

extracontractual, y se acudirá a lo dispuesto en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, que rezan: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por el delito o la culpa cometido”* y *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona puede ser reparado por ésta”*, respectivamente.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: *“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”* Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.)¹

3.1. Verifíquese así el primer elemento de la responsabilidad a analizar el cual será el DAÑO, entendiendo que este se presenta cuando se ocasiona deterioro o menoscabo del derecho de otra persona, sea éste de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Al decir que el daño afecta o lesiona un interés legítimo no se indica nada diferente al quebrantamiento de un bien tutelado por el derecho. Por lo tanto, el daño ataca el derecho “patrimonial o extrapatrimonial” de otra persona, además, el daño como conducta perjudicial debe resultar un agravio indebido, ilegítimo o injustificado a un individuo, originado por un comportamiento culposo o doloso de quien lo crea. Por lo tanto, el daño debe ser antijurídico, aunque haya sido cometido por un sujeto que legalmente no es responsable ante la ley, siendo cosa distinta que ese daño deba ser reparado o no.

Así que la Corte puntualizó que el daño, es un “requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.)

como lo puntualiza la doctrina especializada, "...no hay responsabilidad civil"², agregando a continuación que, "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria" (CXXIV, pág. 62)³.

Así pues, para que el daño origine la obligación de reparar debe reunir tres requisitos, a saber: afectar un interés legítimo ser antijurídico, cierto, y tener permanencia.

a) Afectar un interés legítimo: ello es que la víctima debe verse vulnerada en un interés propio, patrimonial y extrapatrimonial.

b) Antijuridicidad: implica que el agravio debe ser contrario a derecho.

c) La certeza: significa que la lesión patrimonial o extrapatrimonial debe estar concretada, determinada, es decir, que se conozca efectivamente en qué consiste el daño, y desde luego, que sea probada.

d) La permanencia: quiere decir que al momento de ejercerse la acción de reparación por parte de la víctima, el daño no debe haber desaparecido de la órbita jurídica por cualquier medio para que pueda ser el asunto de la reclamación del perjuicio.

3.2. Por lo brevemente expuesto, se entrevé que la parte actora en un proceso de responsabilidad civil extracontractual tiene la carga de probar el daño que sus demandados le han ocasionado con los hechos y/o omisiones realizadas por estos últimos.

4. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que los demandantes Andrés Ricardo Cupasachoa Alfaro, Edelmira Alfaro Ladino y Libardo Cupasachoa Guayazan instauraron demanda ordinaria de responsabilidad en contra de Adriana María Morales Rodríguez, Gabriel Ignacio Reyes Posada, Miguel Antonio Elasmir Hakim, Marco A. Ameglio S., Paula Navarro Arias, Jaime Humberto Morales Rodríguez, Francisco Reyes Posada, Evelyn Sofía Elasmir Hakim, Abel Rafael Mercado Jaraba, Carolina Navarro Arias, Iván Darío Restrepo Rojas y Tito Willis

² Philippe le Tourneau, *La Responsabilité Civile*, Dalloz, 1.982, París, p. 156. En sentido muy similar, el doctrinante español Jaime Santos Briz, recuerda que, "...no puede hablarse de responsabilidad contractual ni extracontractual si no se ha causado un daño a alguien". *La Responsabilidad Civil*, Montecorvo, Madrid, 1.981, p. 123.

³ Sentencia del 28 de junio de 2000,

Sabogal Ardila a fin de que estos últimos paguen a los actores unos rublos ocasionados por los daños y perjuicios generados por el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito con la sociedad Automotores Comerciales de Colombia de fecha 18 de abril de 2012 siendo esta última representada en aquel acto por Diego Fernando Cortes Vargas.

4.1 De lo anterior, se advierte que en este litigio no se probó el daño endilgado en hombros de Adriana María Morales Rodríguez, Gabriel Ignacio Reyes Posada, Miguel Antonio Elasmak Hakim, Marco A. Ameglio S., Paula Navarro Arias, Jaime Humberto Morales Rodríguez, Francisco Reyes Posada, Evelyn Sofia Elasmak Hakim, Abel Rafael Mercado Jaraba, Carolina Navarro Arias, Iván Darío Restrepo Rojas y Tito Willis Sabogal Ardila, por las siguientes razones:

Como medio de convicción al expediente se aportaron una serie de documentos con los que se trataba de demostrar los daños, afecciones y actividades realizadas por el señor Andrés Ricardo Cupasachoa, a causa de la pérdida del automotor de placas BYR-878, sin embargo para este litigio el legajo que toma la posición de piedra angular en la decisión, es el contrato de compraventa de vehículo automotor en formato minerva No, VA-0854735, instrumento con el cual Cupasachoa Alfaro, vendió a Automotores Comerciales de Colombia S.A., el automóvil de marca Mazda modelo 2007 tipo sedan contentivo de las placas BYR-878 por un valor de 29'500.000,00, instrumento firmado por Cupasachoa Alfaro como vendedor y quien dijo actuar en representación de Automotores Comerciales de Colombia S.A., el señor Diego Fernando Cortes Vargas.

Conllevando ello que la reclamación tendiente a solicitar el cumplimiento y pago de perjuicios estaría inicialmente en manos del vendedor del rodante, *“Andrés Ricardo Cupasachoa Alfaro”* y quien ocasionó el daño sería la sociedad denominada *“Automotores Comerciales de Colombia S.A.”*, por medio de quien dijo ser el representante legal de aquella, es decir el señor Diego Fernando Cortes Vargas.

No debe olvidar el demandante que según lo regulado en el artículo 200 del Código de Comercio los Representantes Legales de las sociedades, responderán solidariamente por lo perjuicios generados a la sociedad, a los socios o a terceros, último grupo dentro de los cuales se encuentra el aquí actor.

4.2 Sumado a ello, se tiene que el demandante, Andrés Ricardo Cupasachoa en el interrogatorio de parte que rindió en el asunto, aceptó y confesó que en ningún momento había realizado un negocio con los demandados, pues la compraventa aportada al pleito se había efectuado con el representante legal de la sociedad *“Automotores Comerciales de Colombia S.A.”*, y en esta misma línea no se aportó

prueba diferente que permita demostrar un vínculo entre los demandantes y los ciudadanos demandados, pues, como se explicó en esta clase de procesos se debe verificar que, a quien se demande sea la persona generadora del daño siendo está la que deba reparar a los terceros afectados por sus conductas.

Es decir, por el mero hecho de que Adriana María Morales Rodríguez, Gabriel Ignacio Reyes Posada, Miguel Antonio Elasmir Hakim, Marco A. Ameglio S., Paula Navarro Arias, Jaime Humberto Morales Rodríguez, Francisco Reyes Posada, Evelyn Sofia Elasmir Hakim, Abel Rafael Mercado Jaraba, Carolina Navarro Arias, Iván Darío Restrepo Rojas y Tito Willis Sabogal Ardila, se encuentren inscritos en el certificado de existencia y representación de Automotores Comerciales de Colombia S.A., en sus diferentes calidades, no faculta al actor ni mucho menos impone obligaciones a las personas naturales citadas, pues no fueron ellas quienes adquirieron obligación alguna con los interesados de este expediente.

4.3 Y es que la ausencia de responsabilidad que se le imputa a los demandados en el daño o vulneración que sufrió el demandante y su familia, se percibe sin vacilación, por cuanto los llamados a responder sobre las conductas dolosas o culposas serían la sociedad Automotores Comerciales de Colombia S.A., y su prestante legal, quienes a su vez no fueron demandados, pues en cabeza de estas dos personas es que se observa el despacho podría verse la conducta o hecho generador del daño que se quiere imputar a los demandados.

Amén, no debe olvidar la parte demandante que, entre Adriana María Morales Rodríguez, Gabriel Ignacio Reyes Posada, Miguel Antonio Elasmir Hakim, Marco A. Ameglio S., Paula Navarro Arias, Jaime Humberto Morales Rodríguez, Francisco Reyes Posada, Evelyn Sofia Elasmir Hakim, Abel Rafael Mercado Jaraba, Carolina Navarro Arias, Iván Darío Restrepo Rojas, Tito Willis Sabogal Ardila y Andrés Ricardo Cupasachoa Alfaro, no existe ni existió contrato alguno que le permita a esta último reclamarle a los demandados el pago de daños y demás emolumentos como los aquí reclamados.

5. En estas condiciones, lo que se impone en el presente asunto, es denegar la totalidad de las pretensiones conforme a lo aquí dispuesto, pues no se cumplen los requisitos mínimos para declarar una responsabilidad civil extracontractual.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por Andrés Ricardo Cupasachoa Alfaro, Edelmira Alfaro Ladino y Libardo Cupasachoa Guayazan contra Adriana María Morales Rodríguez, Gabriel Ignacio Reyes Posada, Miguel Antonio Elasmir Hakim, Marco A. Ameglio S., Paula Navarro Arias, Jaime Humberto Morales Rodríguez, Francisco Reyes Posada, Evelyn Sofia Elasmir Hakim, Abel Rafael Mercado Jaraba, Carolina Navarro Arias, Iván Darío Restrepo Rojas y Tito Willis Sabogal Ardila, conforme lo estudiado en esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR este proceso y archivar el mismo.

TERCERO: CONDENAR en las costas del proceso al demandante en favor de los demandados. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 738add0787ecdb7b0f0194ddc533125989863d2bb9f3e44c620f88d979594862
Documento generado en 16/12/2021 05:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 32-2021-00134-01

Sería del caso, entrar a resolver sobre la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, en cuanto se advierte, que dentro del trámite hizo falta integrar la parte pasiva de esta acción con, Atento Colombia S.A., para que dieran respuesta al estado de salud, e incapacidades que tenía la señora García Aranda.

Persona jurídica que para el momento de proferir el fallo de instancia no se tuvieron en cuenta, pues no obra en el expediente actuación alguna que ordene la vinculación de la citada.

Así las cosas, se deja claro que en el trámite de primera instancia hizo falta vincular a “*Atento Colombia S.A*” a fin de que esta informara que actuación ha realizado frente al pago de incapacidades de su trabajadora.

Así las cosas, refulge una causal de nulidad, por falta de integración del contradictorio por pasiva (*numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el art. 4º del Dcto. 306 de 1992, que reglamento el Dcto. 2591 de 1991*).

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es, ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991 y 5º del 306 de 1.992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa.

La Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez de integrar el contradictorio de oficio cuando la accionante no ha demandado a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido se pronunció en auto del 5 de octubre de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.”

No obstante lo anterior, la informalidad que identifica la acción de tutela y su carácter preferente, breve y sumario, descartan de plano que el incumplimiento de este requisito -la plena identificación del verdadero responsable- sea imputable exclusivamente al demandante. La circunstancia específica de que cualquier persona este facultada para recurrir a ese mecanismo excepcional de amparo judicial, y el hecho de que su acceso no esté condicionado por una eventual asistencia jurídica o una

adecuada representación judicial, le impone al juez constitucional, en su condición de conocedor del derecho y de promotor e impulsor de la actuación, la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos. Solo de esta manera, puede considerarse agotado el presupuesto constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano del mecanismo de amparo judicial, cual es el de la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales.”

Es importante resaltar, que cuando se ejerce la acción constitucional, el juez de tutela debe desplegar la actividad procesal que resulte necesaria y que esté a su alcance para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, toda vez que la Constitución Política le ha confiado su protección y garantía, hasta el punto que es de su incumbencia vincular a la acción al sujeto que provoca la conducta lesiva, pero respetando para éste, los postulados del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la Nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir inclusive de la sentencia del 29 de Noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar al Juez a-quo, rehacer la actuación nulitada hasta decisión de fondo, integrando el contradictorio, por pasiva, con Atento Colombia S.A, a quien se le enterará del reclamo constitucional en cualquiera de sus direcciones físicas o electrónicas que aparecen la página electrónica del -RUES- Registro Único Empresarial y Social, a quienes se les notificará la admisión de la acción de tutela, para que en el término pertinente, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO. Ordénase la devolución del expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes y notifíquese de esta decisión a las partes intervinientes.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa19af31cda58a9c304535c77643e40b996ddd5d3fa600eab215edd20fc1bb7**
Documento generado en 16/12/2021 12:03:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00681-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte DE LA COORDINADORA NACIONAL AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO DEL SENA, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d250e6bcc8dd584d3b553f39633c5d809e3b73415dbfcdc57081d62ce4a8b998**

Documento generado en 16/12/2021 04:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00691-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de FIDUPREVISORA S.A, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3839383616e52be2fca0e32d9c2503e17e7f02516d10d026ee44490ff6121668**

Documento generado en 16/12/2021 04:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Impugnación de tutela No. 85-2021-01175-02

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público y el auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

En consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568364827a63010c01a9bb1a8b0836dc271f0ee08e7b256fb58afb3d2eb99480**

Documento generado en 16/12/2021 12:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2007-00240-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior del incidente de la referencia, se abre a pruebas el mismo. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE – DEPARTAMENTO
ADMISNITRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO**

Documentales: La documental aportada con el incidente y las que obran en la demanda

LAS DEMÁS PARTES NO SOLICITARON PRUEBAS.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980220c52e81cda4f3d265eaa85afa7fb9ed5dbc2170dfd5947ee35a94ef8d2**

Documento generado en 16/12/2021 06:12:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103037-2009-00621-00
Clase: Divisorio

Con el fin de continuar con el trámite al interior del incidente de la referencia, se abre a pruebas el mismo. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE – PARTE DEMANDADA

Documentales: La documental aportada con el incidente y las que obran en la demanda

LAS DEMÁS PARTES NO SOLICITARON PRUEBAS.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc89a79b391b500089a2f80d80a508ab766a4dfde36029922585c16228a4c750**

Documento generado en 16/12/2021 06:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., . dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-006-2011-00293-00
Clase: Ejecutivo

En consideración de la solicitud vista a folios 483 a 487 de la presente encuadernación se le indica a la memorialista que sobre la actualización de la liquidación del crédito requerida dicha actuación procesal sólo se puede realizar en dos oportunidades, tal como lo señala la jurisprudencia¹,

“1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil), y,

2). Hay lugar a liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2 artículo 537 Ibidem)”.

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año _____, para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 10 de marzo de 2020. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

¹ Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado el 15 de agosto del 2000, con ponencia del Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona:

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6950493c696ae8410322d297cebb584f059a62b9acf01568fe623e4b83b962d9**

Documento generado en 16/12/2021 06:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2012-0009-00
Clase: Pertenencia

En atención al escrito allegado por el perito y el apoderado de la parte demandante, se requiere al auxiliare de la justicia para que en el término de diez (10) días allegue el dictamen con las correcciones y aclaraciones correspondientes y verificado que todo lo allí dicho y la documentación allegada corresponda a la realidad del inmueble objeto del presente asunto. Líbrese telegrama.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a925bf337c7c6db7dc8420fd25fa9d86a62f8a3655b86057cca0a97d08df0569**

Documento generado en 16/12/2021 06:45:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2012-00089-00
Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir la nulidad impetrada por el apoderado del demandado, argumentando la falta de notificación en debida forma de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá (Acuerdo PCSJ18-11097).

ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2018 el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá (Acuerdo PCSJ18-11097) profirió sentencia, la cual según la parte demandada no podía ser notificada por ese juzgado pues no estaba dentro de sus facultades.

Adicional, menciona que el expediente fue remitido por este despacho el 18 de octubre del 2018 y ese mismo día fue emitida la sentencia por el Juzgado Transitorio, sin antes haber avocado conocimiento.

De otra parte, la notificación que se hizo de la sentencia se efectuó de manera errónea pues no se hizo mención del número del proceso, sino solo de sus partes, aunque más adelante menciona que el número indicado en el estado no corresponde al proceso que aquí nos ocupa, es por lo anterior que solicita sea declarada la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó como causal de nulidad “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código....” Numeral 8 Art. 133 CGP.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

En materia de notificaciones, no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, razón por la cual el legislador procesal consagró la omisión de éstos requisitos como causal de nulidad.

La nulidad presentada estaría enmarcada en el numeral 8 del art. 133 del CGP así: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

Entonces, revisada la información consignada en el Sistema de Gestión Siglo XXI se otea lo siguiente:

2019-03-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/03/2019 a las 19:31:22.	2019-03-15	2019-03-15	2019-03-14
2019-03-14	Auto aprueba liquidación				2019-03-14
2018-11-20	Al despacho				2018-11-20
2018-10-26	A secretaria	REGRESA EXPEDIENTE, SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ DE FECHA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DECLARA PARCIALMENTE PROBADA EXCEPCIÓN, TERMINA EJECUCIÓN RESPECTO DE PAGARE, DECLARA NO PROBADA LA DEFENSA FORMULADA POR EL EJECUTADO, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, DECRETA AVALUO Y REMATE DE BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS, ORDENA PRACTICA DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, CONDENA EN COSTAS			2018-10-26
2018-10-18	A secretaria	DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PCSJA18-11097 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (ART. 2), PROFERIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SE DISPONE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ			2018-10-18
2018-06-08	Al despacho para sentencia				2018-06-08

Es decir, que el expediente efectivamente fue remitido al Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio creado por Acuerdo PCSJ18-11097, acuerdo que lo facultó para expedir sentencias dentro de los expedientes que fueran remitidos por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y donde jamás se mencionó que no tuvieran facultad para notificar la providencia por ellos emitida. Por lo que no será de recibo para este despacho, el argumento planteado por el togado, respecto de que el Juez Transitorio no podía notificar la sentencia que por él fuera emitida.

Adicional, el Acuerdo tampoco indica que el Juzgado que recibiera los procesos para proferir la sentencia debiera emitir auto por medio del cual se avocara conocimiento.

Ahora, de la notificación de la sentencia, no es claro el abogado en sus argumentos, pues menciona que en el estado no fue impuesto el número del expediente, sino solo sus partes y a su vez indica que el número (11001330032212-

00089-00) no corresponde al de radicación de este proceso y que por ello no fue posible tener conocimiento de la sentencia. Al respecto, se procedió a revisar la documental allegada por el apoderado, pero dentro de ésta no obra constancia de lo dicho, es decir, no se allegó prueba de que no hubiese sido notificada en debida forma la sentencia en el estado publicado por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Adicional, en el momento en que el proceso regresó a este despacho, se procedió a dejar el 26 de octubre de 2018 la respectiva constancia “...*Regresa expediente, sentencia proferida por el juzgado primero (01) civil del circuito transitorio de Bogotá de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declara parcialmente probada excepción, termina ejecución respecto de pagare, declara no probada la defensa formulada por el ejecutado, seguir adelante con la ejecución, decreta avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, ordena practica de liquidación de crédito, condena en costas*” en el Sistema de Gestión como se puede observar en la imagen que antecede, dándole publicidad a lo ya notificado por el Juzgado Transitorio, registro frente al cual el abogado no hizo pronunciamiento alguno.

Es hasta el 20 de marzo de 2020, que el demandado allega el presente incidente de nulidad, es decir, cinco meses después de proferida la sentencia y pese a ello, la misma no contiene las pruebas suficientes que hagan pensar a esta juzgadora que la sentencia no fue debidamente notificada y que ello implique declarar la nulidad de lo actuado, como ya se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Así las cosas, este juzgado:

RESUELVE

DECLARAR no probada la nulidad presentada por la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **22efa8e5f5682b3bb12cc7e3e22f150b04264b27caabb2665c10c9d62e27d09b**

Documento generado en 16/12/2021 06:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2012-0482-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente y previo a continuar con el trámite del presente asunto, se hace necesario iniciar la búsqueda de la foliatura de la continuación del cuaderno 1 A, pues no obra dentro del plenario. En consecuencia, por secretaría procédase con la ubicación del mismo y/o ríndase un informe al respecto, así mismo, y como quiera que el proceso había sido enviado al Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, ofíciase a los demás juzgados que recibieron procesos provenientes de ese despacho una vez terminada la medida, para que verifiquen si dentro de dichos expedientes puede encontrarse el cuaderno aquí echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9965fce76af5e7a69297dadbef9b20d7d401dc072a7379de71de767a7f6e660**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C siete (07) diciembre de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103046-2017-00089-00
Clase: Verbal

Previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte actora a fin de que informe si tiene conocimiento de los herederos determinados y/o la iniciación de la sucesión del señor HENRY JAVIER MORALES ALARCON (q.e.p.d.), de ser así, deberán indicar sus nombres y dirección de notificaciones para proceder con su vinculación, esto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

De otra parte, téngase en cuenta que la señora JUDITH FIGUEROA RAMIREZ ya no es propietaria del bien inmueble desde el 2017, como consta en el certificado de tradición arrimado al expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c08c9eb3da622c044a1951f290fc76f771378e6306c0365e5ecf4046d66be0**
Documento generado en 07/12/2021 10:58:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2012-00775-00

Clase: Reivindicatorio

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la Dra. Luisa Fernanda Rojas, en contra de la providencia de fecha 12 de octubre de 2021, mediante la cual se le dijo que no se accedía a lo solicitado, como quiera que si la apoderada vislumbraba alguna causal de nulidad debía presentarlo en un escrito bajo los lineamientos predeterminados para ello y se le puso en conocimiento que dentro del plenario no obraba documento donde el actor desistiera de las pretensiones, por consiguiente la decisión de la prosperidad o no de las mismas se decidiría en sentencia.

La inconforme argumentó que el despacho omitió hacer pronunciamiento frente a la compulsión de copias ante el CSJ –Sala Disciplinaria contra el abogado Víctor Manuel Rivera Jiménez, así mismo, refirió que no se resolvió sobre la ilegalidad solicitada frente al auto datado 30 de junio de 2021.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

La togada solicita sea revocado lo decidido en adiado 12 de octubre de 2021, pues no se resolvió de manera puntual algunos aspectos referenciados por la inconforme en su petición, esto es, la compulsión de copias ante el CSJ – Sala Disciplinaria contra el abogado Víctor Manuel Rivera y la solicitud de declarar ilegal el auto 30 de junio de 2021.

Lo expuesto anteriormente, no representa argumentos que hagan pensar que la decisión adoptada en adiado del 12 de octubre de 2021 fue errada, por lo tanto, se mantendrá incólume.

Pese a lo anterior y en gracia de discusión, ha de decirse que frente a la solicitud de compulsar copias al CJS- Sala Disciplinaria contra el abogado Víctor Manuel Rivera Jiménez, no se hace necesaria la intervención de este juzgado para que esto se lleve a cabo, pues la apoderada tiene plenas facultades de interponer las denuncias y/o quejas que considere necesarias, y claramente con esto, no se pretende avalar ningún presunto comportamiento antiético del apoderado demandante, como lo pretende hacer ver la inconforme, por el contrario, si la Dra. Rojas cuenta con pruebas fehacientes de que las actuaciones surtidas dentro de este expediente por parte del profesional en derecho Víctor Rivera han sido contrarias a la buena conducta, podrá adoptar las medidas que considere necesarias.

Ahora, respecto de la petición de declarar ilegal el auto datado 30 de junio de 2021, es importante recordarle a la togada que en el evento de presentar inconformidades con las decisiones tomadas por el despacho debe presentar previo a la ejecutoria los recursos correspondientes, pues conforme a lo normado en el art. 132 del CGP “... *ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...*” El juez debe avizorar y sanear los presuntos vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, más no hace referencia a que sea un camino dispuesto para revocar providencias.

Sin embargo, a fin de ampliar lo ya dicho en el auto de fecha 30 de junio de 2021, se encuentra que, efectivamente dentro del plenario obra copia del pronunciamiento de fondo que hizo la Inspección Primera B de la Policía de Usaquén dentro de la querrela por comportamiento contrario a la posesión instaurada por Luisa Fernanda Rojas contra Wilson Efraín Alejo Suesca y Edwin Daniel Benito García, decisión que fue agregada a los autos y en la que se dijo se iba a tener en cuenta en el momento procesal oportuno, como se puede observar a folio 59, por ende, no hay lugar para que el despacho emita algún pronunciamiento de fondo en este momento procesal. Así mismo, es imperativo recalcar que los derechos y finalidades de las querrelas son distintos a los de un proceso reivindicatorio.

Ahora, respecto de si el demandante se aparta o no de las pretensiones del reivindicatorio, ello será objeto de estudio en la sentencia como ya se dijo en el proveído atacado y en cuanto a la pretensión de dar por terminado el proceso no es viable tal solicitud, pues no se dan los presupuestos para ello.

Finalmente, la apoderada demandada no esboza argumentos jurídicos de peso que hagan pensar que no es posible tramitar de manera separada el proceso reivindicatorio y la pertenencia, máxime, cuando fue esta quien pudiendo presentar la demanda de pertenencia en reconvención, decidió radicarla como proceso nuevo, teniendo pleno conocimiento de la existencia de este proceso, pues a la fecha en que fue impetrada la pertenencia, la señora Luisa Fernanda Rojas ya estaba notificada del reivindicatorio.

Sean las razones anteriores, fundamento suficiente para mantener incólume el auto objeto de censura.

Toda vez que el auto de fecha 12 de octubre de 2021 es apelado de manera subsidiaria, se hace necesario advertir que esta decisión no es apelable, pues no se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de impugnación, con excepción de lo decidió en auto de esta misma fecha.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en subsidio pues no se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b86f5d5c3bb18c836aa238686394881e542f2bfce2f87f005b6de8b633754**

Documento generado en 16/12/2021 06:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., . dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2013-000285-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta lo informado por el auxiliar de la justicia designado en proveído datado 26 de febrero de 2021, donde indica que no le es posible posesionarse del cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa a JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC –, para que en el término de cinco (5) días se poseione del cargo y dentro de diez (10) días más, realice la labor encomendada en el adiado del 18 de junio de 2014. LIBRESE TELEGRAMA

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bd9623a56620d4039f592137aed08f8ca81a75e5832efcab5ae6caee831e6**

Documento generado en 16/12/2021 06:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Ana Mireya Muñoz Mateus

Demandados: Juan Guillermo Hoyos Gutiérrez y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2013-00459-00

Procede el despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º de artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Ana Mireya Muñoz Mateus por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de Juan Guillermo Hoyos Gutiérrez y personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga a la demandante como dueña del *“inmueble de la avenida 12 Sur No. 19 A 11-13 de esta Ciudad”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio que se encuentra ubicado en la Avenida 12 Sur No. 19ª-11 de Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-388197 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el día 20 de junio de 2001 la demandante y el señor Noe Gaitán Garzón adquirieron por venta que hubieren realizado con el señor Juan Guillermo Hoyos Gutiérrez el predio objeto de la demanda, tal y como consta en la escritura pública No. 1662 de fecha 20 de junio de 2001, otorgada en la Notaria 56 del Circulo Notarial de Bogotá.

1.2.2 Que la escritura y la anotación con la cual se registró fueron canceladas por orden judicial, emitida por la Fiscalía 105 delegada, por haber existido una suplantación del señor Juan Guillermo Hoyos Gutiérrez.

1.2.3 Que la demandante contaba con la posesión del predio desde un año antes a la compra realizada por medio de la escritura pública No. 1662 y que en razón a la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con su esposo ella ahora vive sola en el predio.

1.2.4 Que la actora desde la fecha en que ingresó al predio como poseedora no ha reconocido dominio alguno, o diferente al de ella ejercido, efectuando mejoras necesarias, y responsable del pago de impuestos, servicios públicos.

1.2.5 Que la posesión ha sido, publica pacifica e ininterrumpida.

1.2.6 Que la actora inició un trámite de prescripción ordinaria de dominio, que conoció el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, agregando que aquella fue negada por falta de tiempo.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 09 de octubre de 2013, en el cual se indicó que se trataba de un *“proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”*.

2.2. Según la anotación No. 27 del Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de usucapión la demanda se inscribió el 7 de noviembre de 2013.

2.3. Mediante auto del 22 de abril de 2015, se nombró curadora las personas indeterminadas y al demandado JUAN GUILLERMO HOYOS¹.

2.4. El 12 de septiembre de 2014, se posesionó el abogado Luis Fernando Quimbayo, quien solo tomó el encargo de las personas indeterminados.

2.5 En decisión del 11 de mayo de 2015, se nombró curador al demandado JUAN GUILLERMO HOYOS.

2.6. El 22 de mayo de 2015, la abogada Victoria Arenas de Moreno, apoderada judicial de Juan Guillermo Hoyos Gutiérrez, se notificó de la acción personalmente, y en el lapso respectivo propuso las excepciones de merito denominadas *“la que resulte de no ser ciertos los hechos de la demanda”, la que resulte de producir las consecuencias jurídicas los supuestos facticos en que se apoya la demanda”, la que resulte de no demostrarse plenamente los hechos de la demanda” la que resulte de cualquier hecho o circunstancia ilícitos que hayan hecho inocuos los hechos de la demanda frente a la ley”, la que resulte de cualquier circunstancia que se halle plenamente probada al momento de dictar sentencia y que contenga excepción o medio de defensa a favor de mi representado”*

2.7 En decisión del 14 de enero de 2016, se tuvo por trabada a litis y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas por el demandado.

2.8. Por medio de providencia del 17 de marzo de 2017 se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

2.9. El 31 de mayo de 2018, se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso

2.10 Las fotografías y los emplazamientos realizados al interior del trámite se incluyeron en el registro nacional de procesos de pertenencia según consta a folios 180 al 182 de este expediente.

2.12 Por medio de la decisión de fecha 16 de diciembre de 2021 se citó a los interesados para la realización de la diligencia de que tratan los artículos 373 y 375

¹ Folio 38

del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*).

Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. La Ley establece que para que exista posesión, es necesario que haya tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño (art. 762 del Código Civil).

A su vez, la doctrina ha señalado que “*el animus domini*” es aquel que caracteriza la posesión y que consiste en la intención del poseedor de comportarse como dueño y amo del bien que ostenta, elemento volitivo de la posesión, que puede traducirse en “*no reconocer dominio ajeno*”

Así pues, el reconocimiento de la propiedad ajena descarta de plano el “*animus domini*” necesario para la posesión, sobre el tema la doctrina a mencionado que:

“Savigny es conocido como el creador de la teoría subjetiva, y opina que la posesión es más que la mera explotación del bien: es un estado de hecho manifestado por el poder físico del hombre sobre la cosa, que debe estar acompañado del “animus domini”, o el animus rem sibi habendi, manifestado como una intención pacífica, como la que ejerce el propietario sobre su bien. De no existir este elemento psicológico en el explotador, habría una mera tenencia y, por lo tanto, ninguna posibilidad de adquirir por el modo de la usucapión. Siendo

fundamental el animus, éste debe probarse siempre en el proceso de pertenencia, so pena de echar al traste las aspiraciones del poseedor”

Es decir, la situación de reconocer psicológicamente a un ciudadano como tercero de mejor derecho afectaría directamente las pretensiones de la acción, situación que en algunos casos sucede de manera repentina y que es de muy difícil probanza, pues aquel acto exterior debe obrar o estar plasmado en una actuación a fin de que el Juez lo estudie la prosperidad o no de suspender, interrumpir e inclusive renunciar a la prescripción adquisitiva de dominio que se pide o detenta.

3.1 De acuerdo con la legislación sustantiva (artículo 2522 del C. C.) y procesal (artículo 90 del C. de P. C.), una vez se inicia el término de prescripción adquisitiva mediante la posesión, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como *“la prescindencia de todo el tiempo... corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*²; en otras palabras, representa la pérdida del tiempo que había corrido para la adquisición del bien.

La interrupción puede ser civil, en el evento en que se presente demanda que comprometa la posesión ejercida, o natural en los casos descritos en el artículo 2523 del C. C., según el cual puede acaecer cuando, sin pasar el bien a otras manos, el poseedor *“no puede ejercer sobre él actos positivos de señorío pues por una causa externa, con características de permanencia, “[l]a posesión se ha hecho físicamente imposible”* (Gómez R. José J. Bienes. pág. 453) y, por ende, el tiempo en que subsista tal situación, no se computa a su favor”; como segunda hipótesis, prevé que se haya perdido la posesión por haber entrado otra persona en ella, *“lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo”*³

Sentados estos referentes, observa el despacho que del material probatorio recaudado ofrece certeza sobre la posesión exclusiva ejercida por la demandante, sin embargo, no se trata de una posesión de buena fe, ni tampoco regular.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de febrero de 1984.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de julio de 2009. Exp. 31-1999-1248-01.

4. En efecto, el despacho observa de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la avenida 12 Sur No. 19 A 11-13 de esta Ciudad, reclamada por Ana Mireya Muñoz Mateus contra Juan Guillermo Hoyos Gutiérrez y personas indeterminadas. Lo anterior se debe a que existen hechos probados que conducen al no cumplimiento del término mínimo para solicitar para si la prescripción adquisitiva de dominio.

4.1 A la anterior conclusión se arrima, al observar que los testigos llamados a este pleito, la prueba pericial y como no, la sentencia que emitió el 18 de mayo de 2012 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de descongestión, se tiene por acreditada la posesión de la demandante desde el mes de abril de 2003, de manera única y exclusiva, pues para tal data se tuvo por finiquitada la relación entre la interesada y Noe Gaitán Garzón. Sin embargo, también se tiene, copia de la decisión que adoptó el Juez Tercero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2009, y del cual fue denunciante el demandado y reconocida como parte civil la actora Mireya Muñoz, *“reconocida en resolución fechada el 16 de 2004 <sic>”*⁴.

De ello se tiene que contrario lo indicado por la actora en el interrogatorio de parte que se tomó en este litigio, aquella si conoció del trámite penal que adelantó en contra Andrés Mauricio Parada Rojas y Pedro José Parada Galindo el aquí demandado, pues en actuación judicial del año 2004 la misma se tuvo como interesada en el trámite – parte civil - , conllevando su participación a que en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia “sentencia del 24 de agosto de 2009” se condenara a los penados a *“a pagar en concreto la totalidad de la indemnización impuesta en su momento en las cuantías y formas y beneficios mencionados, en la parte motiva”* declaración judicial en la que se señaló *“ Sin embargo, se precisa que con respecto **al señor Juan Guillermo Hoyos Gutiérrez, el daño causado por los acusados ya se saneó, por consiguiente no le corresponderá resarcimiento, ocurrido esto, al recuperar legalmente su propiedad materia de esta investigación, por lo tanto no se tendrá en cuenta el estimativo que por su apoderada tasó en su alegato de conclusión (fl 251.ss) En primer lugar, porque se tiene que ese monto de cincuenta millones de pesos no es procedente porque así sea cierto como resultado de estos delitos se lo privó del dominio del bien inmueble de su propiedad, no es menos cierto que, por orden del instructor en Resolución fechada 28 de febrero del 2003 (fla 22 ss) se ordenó la inscripción de la cancelación de esa venta, restableciendo su derecho de***

⁴ Folio 139

propiedad, el cual aún, cómo se observan autos no se encuentra perfeccionado, siendo por lo tanto necesario para este juzgado ordenar la cancelación de todos los gravámenes que recaigan sobre el mencionado bien inmueble, por encontrarse en esta causa que la escritura pública número 1662, que es solemniza dicha compraventa es fraudulenta, siendo por consiguiente las derivadas de ésta sin valor, corriendo con igual suerte entonces la escritura la hipoteca número 1764 del 29 de junio del 2001 de la misma notaría cancelándose para perfeccionarle la restitución del derecho al Señor Hoyos Gutiérrez.

*De manera pues, que la entrega del mencionado bien por dicha medida ordenada le restituye plenamente el perjuicio al **verdadero dueño al ingresar también nuevamente a su patrimonio, quedando así el perjuicio causado totalmente saneado, por lo tanto se obtiene este juzgado de tasar perjuicios materiales por lo anteriormente ,expuesto pero debido al tiempo que no pudo ejercer sobre sus muebles los atributos de la propiedad (uso, goce y disposición), se le reconocerá que los encartados retribuyan perjuicios Morales correspondientes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)***

*Lo anterior para concluir que es más promitente restablecer **un perjuicio a los compradores estafados ya que ellos sufrieron realmente un detrimento patrimonial, siendo entonces los principales sujetos pasivos de estos delitos, en la medida de ser engañados al comprar la aludida propiedad respecto de cuyo precio pagaron la suma de \$46'000.000,00, según contenido de la citada escritura pública como perjuicios materiales se estimará el mismo equivalente a esa cantidad, y por todo lo mencionado anteriormente el despacho, prudencialmente, tasa los perjuicios morales en lo equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***” (resaltado por el despacho)

Generando lo anterior que el ánimo de señora y dueña que alega la actora por medio de este trámite se hubiere visto afectado y de pleno conocimiento de la interesada, dejando así en un manto de duda el *animus*, pues en la decisión judicial como se cito se señaló “...le restituye plenamente el perjuicio al verdadero dueño al ingresar también nuevamente a su patrimonio, quedando así el perjuicio causado totalmente saneado, por lo tanto se abstiene este juzgado de tasar perjuicios materiales por lo anteriormente ,expuesto pero debido al tiempo que no pudo ejercer sobre sus muebles los atributos de la propiedad (uso, goce y disposición), se le reconocerá que los encartados retribuyan perjuicios Morales correspondientes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Y es que Respecto al *animus*, como elemento necesario de la posesión, con injerencia en el asunto debatido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “[e]n esta dirección resulta menester observar, como lo tiene sentado la Corporación, que la

“posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprensible por los sentidos sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario” (Gaceta Judicial, LXXXIII, páginas 775 y 776).

4.2 por lo anterior, se tiene que el ánimo posesorio debe mantenerse constante, no puede resignarse ni por un momento, pues mientras él desaparezca, desaparece la posesión, con las consecuencias nocivas para el futuro prescribiente, ya que no deja a un lado el despacho que con la intervención de la demandante en el trámite penal, asunto dentro del cual se le reconocieron perjuicios a su favor por la estafa de la que fue objeto junto a su ex esposo, permitió que en el asunto penal se le señalara concretamente que *“ Sin embargo, es válido destacar que este inmueble se encontraba circunstancias de abandono, deteriorado, sin ningún servicio público, por lo tanto al comprar la casa, los esposos Gaitán Muñoz se pusieron al día con todas las empresas de servicios públicos domiciliarios, manifestando realizarle además “mejoras para habitarlo debido al Estado de abandono en el que se encontraba al momento de adquirirlo como: reparación de cañerías para el desagüe de aguas negras, reinstalación de los cables de energía, pago del contador nuevo, reconstrucción de pisos, paredes, pintura, puertas, enchapados, incluso techos y tejas de la casa” (fl. 3ss) **siendo todo esto favorable para el verdadero dueño quién recuperará su casa con todas las mejoras que los esposos Gaitán Muñoz hicieron**”⁵ (resaltado por el despacho).*

En esta misma línea, se afirma que el perder el ánimo posesorio bien puede darse a través de actos fugaces que dejan más o menos una traza de la *psiquis*, como lo pueden ser: contarle a un tercero o confesión por interrogatorio, como a su vez actos con comprobables y que dejan huella inequívoca del querer reconocer dominio ajeno, se tienen suscribir una promesa de compraventa, tomar en arriendo el inmueble, adquirir derechos y acciones sobre el mismo y/o hacerse parte en actuación judicial o administrativa prevalido de tales derechos y acciones, siendo estos momentos en los que si bien no se desprenderse de la tenencia del bien sí implican reconocer dominio ajeno mediante actos jurídicos.

Las actitudes antes referidas tienen como elemento común que el presunto poseedor, no obstante detentar el bien y externamente así observarlo la comunidad,

⁵ Folio 146 del expediente

deja plasmada su verdadera condición psicológica en un acto jurídico donde permite que el dueño o terceros sean quienes tomen la iniciativa en la disposición del bien, como sucedió en el asunto que nos ocupa, pues el demandado en este expediente como ya se dijo en aquella actuación se tuvo como el propietario total del bien.

5. En efecto, con la participación de la actora en el trámite penal, y como no la sentencia del 24 de agosto de 2009 se tiene como prueba del despojo a la demandante aun si fuere por un momento del *ánimus*, ya que como se ha explicado con el reconocimiento de propietario del demandado y reconocimiento de perjuicios a la demandante en pertenencia, se debe tener que Muñoz Matus sabía de la existencia de un tercero con mejor derecho que ella sobre el bien objeto de usucapión.

Y es que la sentencia del 24 de agosto de 2019 generó que al aquí demandando y allí denunciante se le entregara la restitución del dominio sobre el predio a usucapir y a su vez se reconociere a la parte civil afectada y aquí demandante el derecho a cobrar unos rublos bajo el concepto de indemnización por el fraude sufrido, situación que no le permite inferir al despacho que se estuviere en el predio sin reconocer dominio ajeno para aquel momento, pues en la mentada providencia se señaló concretamente que al señor Hoyos Gutiérrez le pertenecía el bien vendido por medio de documentos ilegales, junto con los arreglos que la aquí demandante para tal fecha había realizado.

5.1 Corolario de lo expuesto, surge que pese a que pudiera haber ejercido la demandante la posesión que alega como soporte de sus pretensiones, lo cierto es, que el asunto adelantado en la jurisdicción penal y que tuvo fin con la decisión del 24 de agosto de 2019 en la que se le reconocieron derechos a la actora y el consecuente reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de un tercero aquí demandado, permiten concluir a esta juzgadora que no se cumplen con los requisitos de la posesión regular y de buena fe.

5.2. Tampoco se deja en el olvido que los testimonios recaudados por este despacho, y que señalan que la actora posee el bien desde el año 2000, sin embargo, lo cierto es que las consideraciones expuestas con antelación, dejan en evidencia la existencia de la interrupción a la prescripción esgrimida por la accionante, pues la interesada no obró como tal condición se lo exigía, ante el hecho perturbatorio derivado de la sentencia, la que por el contrario aceptó, circunstancia esta que reclamaba que asumiera una conducta diferente.

6. Así las cosas, es claro que la demandante no demostró el cumplimiento del lapso prescriptivo mínimo para una declaración de pertenecía extraordinaria de dominio, por cuanto existe prueba de que al demandado se le reconoció mejor derecho sobre la cosa, sin que esta se opusiera a tal consideración, generando que se interrumpiera el lapso adquisitivo, lo cual provoca el fracaso de las pretensiones, de manera que es insoslayable la denegación de las súplicas de la demanda, la terminación de este litigio, la cancelación de la cautela decretada y el archivo del expediente, sin que haya condena costas por la falta de oposición del extremo pasivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Ana Mireya Muñoz Mateus contra de Juan Guillermo Hoyos Gutiérrez sobre el inmueble de la avenida 12 Sur No. 19 A 11-13 de esta ciudad, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar practicada en este proceso. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7905031a9c90fb9ade92c5ea071e12012ae714cc5e3fbdeb293dba89c7288a**

Documento generado en 16/12/2021 05:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103020-2013-0667-00
Clase: Ordinario

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Allianz Seguros S.A., en contra del proveído de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se concedió la apelación de la sentencia presentada por los apoderados judiciales de la demandada María Patiño Caro y Allianz Seguros S.A.

El inconforme argumentó que el auto antes mencionado no fue debidamente notificado, pues al revisar los autos publicados en el microsito, el que concede la apelación no se encuentra, sumado a que no debió concederse la alzada en el efecto devolutivo, ya que en proveído de la misma fecha se resolvió no aclarar la sentencia y por ende se concedió el término nuevamente para que cualquiera de las partes incoara la apelación si así lo deseaban, lo que genera que pueda variar el efecto en el que se debe conceder la misma.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

El togado solicita sea revocado el proveído datado 09 de abril de 2021, donde se concedió la apelación en el efecto devolutivo y se otorgó el término de cinco (5) días para cancelar las expensas necesarias para elevar la alzada, argumentando que el auto no fue notificado en debida forma y que fue prematuro conceder la apelación, ya que en auto de misma fecha se resolvió negar la aclaración de la sentencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Revisado el sistema siglo XXI se observa que fueron debidamente notificados los tres autos que se profirieron para el presente proceso, dejando la anotación en cada uno de ellos sobre su resolución, como se observa a continuación:

ESTADO No. 057 Fecha: 12/04/2021 Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 017 2012 00568	Abreviado	LUIS ALBERTO ROA CUBIDES	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto requiere	09/04/2021	
11001 31 03 017 2013 00213	Ordinario	JORGE VELANDIA AREVALO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	09/04/2021	
11001 31 03 017 2014 00666	Ejecutivo Mixto	ARION S.A.	JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de conformidad a los artículos 443, 372 y 373 del C.G. del P. el día diez (10) del mes de junio del año en curso, a la hora de las 2:30 pm	09/04/2021	
11001 31 03 017 2014 00673	Ordinario	BLANCA CECILIA RODRIGUEZ PARDO	INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial, recepción de testimonios, Interrogatorio - auto de fecha 17 de marzo de 2017,- de instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados para el día veintitrés (23) del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 2:30 pm	09/04/2021	
11001 31 03 017 2015 00009	Ordinario	GUSTAVO MENDEZ HERNANDEZ	INDETERMINADOS Y OTROS	Auto pone en conocimiento	09/04/2021	
11001 31 03 020 2009 00717	Divisorios	VITALIANO CASALLAS FOREST	JOSE GUILLERMO TORRES RAMIREZ	Auto pone en conocimiento	09/04/2021	
11001 31 03 020 2013 00667	Ordinario	OREANA VANESA BARRERA NIÑO	ALLIANZ SEGUROS S. A.	Auto pone en conocimiento Niega aclaración de Sentencia	09/04/2021	
11001 31 03 020 2013 00667	Ordinario	OREANA VANESA BARRERA NIÑO	ALLIANZ SEGUROS S. A.	Auto fija gastos	09/04/2021	
11001 31 03 020 2013 00667	Ordinario	OREANA VANESA BARRERA NIÑO	ALLIANZ SEGUROS S. A.	Auto pone en conocimiento Se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021.	09/04/2021	
11001 31 03 031 2009 00117	Ordinario	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. (ARP COLPATRIA)	INVERSIONES ANMIS S. A.	Auto concede apelación efecto suspensivo	09/04/2021	
11001 31 03 037 2004 00128	Expropiación	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU	STELLA MARIA REYES NEIRA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia IGAC	09/04/2021	

Revisado el auto aludido, se observa que el mismo tiene un error mecanográfico, pues menciona el radicado 2013-0374, siendo correcta su radicación el 2013-0667, no obstante, el mismo si fue publicado dentro de los autos que se visualizan en el microsítio y su contenido coincide con el notificado en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, es claro que no le asiste razón al recurrente al indicar que existe una indebida notificación del auto atacado, máxime, cuando el despacho tiene a disposición de los usuarios distintos medios de comunicación como lo son el correo electrónico, el teléfono fijo, teléfono celular y atención presencial, donde se puede solicitar la copia de los autos y/o cualquier documentación.

Sumado a lo anterior, es evidente que el apoderado tuvo acceso a la decisión de manera oportuna, pues de lo contrario no estaría impetrando el recurso que aquí se está resolviendo.

Ahora, frente a que no se debió conceder la apelación en el efecto devolutivo, dado que en auto de la misma fecha se resolvió sobre aclaración de la sentencia, se le pone de presente al inconforme que en ningún momento se vulnera el derecho de contradicción, pues los términos se concedieron nuevamente para que quien considerara necesario impugnar lo hiciera y decir que el efecto en que se concedería la apelación podría variar está basado en supuestos, ya que la realidad es que la sentencia fue apelada solamente por la parte demandada, así que en nada cambia dicha decisión.

Por todo lo anterior, es evidente que no existe causal que amerite la revocatoria del auto del 9 de abril de 2021, por lo que el mismo se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de inconformidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA contabilícese el termino concedido en los incisos dos y tres del auto del 9 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bab3ef1d7d34e68a32bfb97795a1125297ffc4e4e81935315ad8de19e9cf84**
Documento generado en 16/12/2021 06:40:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-020-2014-00463-00
Clase: Pertenencia

En razón de la apelación presentada en término por el demandante y conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2021, adicionada mediante autos del 22 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se concede el termino de cinco (5) días a la parte apelante para que cancele las expensas necesarias a fin de reproducir todo el expediente, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9146a103d3fc1b15053b2342596aa12696a306448693001ffa7d2a6ad5849a9**

Documento generado en 16/12/2021 06:37:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., . dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103020-2014-0463-00
Clase: Pertenencia

El auxiliar de la justicia José Hernando Melo deberá estarse a lo resuelto en auto del 9 de abril de 2021, donde se le fijó la suma de \$300.000 como gastos definitivos y se indicó que estos deben ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4bc549c7db12c8b0c75d60cabb8754a7c4f7c90337ac5d6a23e40028e7d557**

Documento generado en 16/12/2021 06:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2014-00546-00
Clase: Ordinario.

A fin de continuar con el trámite y revisado el expediente, se observa que los demandados GISELLE BONILLA, LEONARDO BONILLA (q.e.p.d.) y LUZ MARINA CALERO contestaron la demanda en tiempo formulando excepciones de mérito, de las cuales no se ha corrido traslado, entonces, se procede a correr el mismo, por el termino de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 399 del CPC.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **68270d204166223b664df4b3ddee3b6a356caa0feb117b77dd982b89b5fc3090**

Documento generado en 16/12/2021 06:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal

Demandante: Morales y Casas & Cia S.C.A.

Demandado: Saúl Carvajal Correo

Origen: Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá

Expediente: 110014003016-2019-00987-01

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. La sociedad Morales y Casas & Cia S.C.A., presentó demanda verbal contra Saúl Carvajal Correa, en la que reclamó como pretensiones principales, que (i) se declare que el demandado Saúl Carvajal Correa incumplió el contrato de promesa de compraventa suscrito con el demandante, de fecha 30 de octubre de 2013 (ii) Que se tenga por resuelto el contrato de promesa de compraventa y se condene al demandado a (a) entregar el bien de menor extensión que hace parte del lote B "50S-392426" a la demandante. (b) cancelar a la entidad demandante la suma de \$181'205,687 a título de indemnización. (c) que el demandado acepte la devolución del dinero que pagó por el predio por un valor de \$8'700.000,00 que indexado arroja un monto de \$21'205.687.00. y como pretensiones subsidiarias

solicitó (i) que se declare resuelto por incumplimiento recíproco de las partes el contrato de promesa de compraventa celebrado el 30 de abril de 2003, y se condene al demandado a (a) entregar el bien de menor extensión que hace parte del lote B "50S-392426" a la demandante. (b) ordenar que el demandado acepte devolución del dinero que pagó por el predio por un valor de \$8'700.000,00 que indexado arroja un monto de \$21'205.687,00.

1.2. Como soporte fáctico de sus pretensiones, la sociedad actora expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el 30 de octubre de 2003, la sociedad Morales y Casas & Cia S.C.A., prometió enajenar a favor de Saúl Carvajal Correal, un globo de terreno de menor extensión, ubicado en la carrera 5 A No. 48M-50 Sur de Bogotá y que hace parte integral del denominado Lote B distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-392426.

1.2.2 Que se pactó como precio de la promitente venta la suma de \$45'200.000,00, rublo que sería pagadero, de la siguiente manera;

TERCERO: Para efectos del pago del precio indicado, en la Cláusula Sexta del contrato de Promesa de Compra-Venta, las partes expresamente estipularon lo siguiente: "El precio acabado de determinar será pagado por el promitente comprador a la promitente vendedora, de la siguiente manera: A.) A la fecha de hoy y con la suscripción del presente contrato de promesa de compra-venta, aquél paga a ésta como abono al precio, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), valor que la sociedad vendedora declara tener recibido de manos de la adquirente, a su entera satisfacción para imputar el precio convenido; B.) El día veintiocho (28) de Noviembre del corriente años dos mil tres (2003) el promitente comprador abonará al precio de la venta prometida la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) C.) El día treinta (30) de Diciembre del corriente años dos mil tres (2003) el promitente comprador abonará al precio de la venta prometida la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000); D.) El día treinta (30) de Enero de dos mil cuatro (2004) el promitente comprador abonará al precio de la venta prometida la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000); E.) El día veintisiete (27) de Febrero del año dos mil cuatro (2004) el promitente comprador abonará al precio de la venta prometida la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000); F.) Y el saldo, esto es, la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$40'200.000) será pagada en veintiocho (28) contados sucesivos, mensuales, así: 1.> Seis (6) contados mensuales a razón de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) cada uno que el comprador pagará iniciando el primero el día cinco (5) de Marzo de dos mil cuatro (2004) y terminando el sexto el día cinco (5) de Agosto de dos mil cuatro (2004); y 2.> Veintidós (22) contados mensuales a razón de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) cada uno que el comprador pagará iniciando el primero el día cinco (5) de Septiembre de dos mil cuatro (2004) y terminando el veintidosavo

pago el día cinco (5) de Junio de dos mil seis (2006). PARÁGRAFO I. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) de que tratan los literales A al E o cada uno de esos pagos parciales, mensuales y sucesivos se toman por las partes como arras del presente negocio, suma la cual se imputará a parte del precio de la venta aquí prometida, si este contrato de promesa de compra-venta se perfecciona mediante el oportuno otorgamiento de la Escritura de Venta prometida; y que a la vez, por constituirse en arras, la parte promitente vendedora deberá retornar dobladas al promitente comprador si aquella incumpliere lo aquí convenido en todo o en parte; o que perderá la promitente compradora en favor de la parte promitente vendedora, en todo o en parte si fuere ella quien lo incumpliere. PARÁGRAFO II. Para garantizar el pago de las veintiocho (28) cuotas establecidas en los Numerales 1 y 2 del Literal F superior, el promitente comprador Sr. SAUL CARVAJAL CORREA otorgará, aceptará y entregará a la sociedad promitente vendedora veintiocho (28) letras de cambio, ello el día en que de conformidad con la cláusula siguiente, sea otorgada la escritura de venta prometida, teniendo cada letra el valor correspondiente según lo convenido. PARÁGRAFO III. Durante el plazo no correrán intereses, pero si el promitente comprador-aceptante de las letras incurriere en mora en el pago de las letras, queda obligado a pagar y pagará efectivamente un interés de mora liquidable a la tasa del tres coma cincuenta por ciento (3,50%) mensual, o en su lugar, la máxima tasa de interés de mora permitida por la ley al momento del pago. PARÁGRAFO IV. Si el promitente comprador aceptante de las letras incurriere en mora en el pago de dos o más letras de cambio, la sociedad promitente vendedora podrá, a su arbitrio, a.> Exigir judicialmente el pago de la totalidad del saldo pendiente, con sus intereses de mora, o b.> Exigir judicialmente la resolución de la venta y recuperar el inmueble objeto de la misma. PARAGRAFO V. La venta prometida quedará por tanto sometida a la condición resolutoria de pago completo del precio. PARÁGRAFO VI. Todos los pagos aquí aludidos se realizarán en esta ciudad de Bogotá D.C."

1.2.3 Que el demandado incumplió el contrato pactado entre las partes, inicialmente, ya que incurrió en mora al pago, de la cuota del mes de noviembre de 2003 y sus sucesivos.

1.2.4 Que se abstuvo de otorgar, aceptar y entregar a la promitente vendedora las (28) letras de cambio prometidas, como a su vez no cumplió el retiro de la caseta que se pactó en el parágrafo de la cláusula octava de la promesa de compraventa.

1.2.5 Que el demandado no concurrió a la notaría 2da de Bogotá el día 30 de marzo de 2004 a las 2:30 p.m., para suscribir la compraventa del globo de terreno prometido.

1.2.6 Que la situación se ha mantenido desde el 30 de marzo de 2004 al mes de octubre de 2019, fecha de radicación de la demanda, generando unos perjuicios a la parte demandante.

1.2.7 Que el 9 de mayo del año 2019, se citó al demandado a la realización de una conciliación extra procesal, pero aquella no prosperó, tal y como se plasmó en el acta No. 24208 del 19 de julio de 2019.

2. Trámite

2.1. Esta demanda correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió el 5 de diciembre de 2019 (f. 60).

2.2. el señor Saúl Carvajal Corre, se tuvo por notificado de la demanda en auto del 16 de octubre de 2020, y en término se opuso a las pretensiones, objetó de la acción y formuló las excepciones de: a) prescripción de la acción y b) improcedibilidad de la acción de resolución por incumplimiento.

2.3 En adiado del 4 de diciembre de 2020, se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el demandado, de conformidad a lo regulado en el Art. 370 del Código General del Proceso.

2.4 En auto del 15 de marzo de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.4. El *a quo*, en audiencia del 26 de abril de 2021, practicó las pruebas decretadas, y emitió el fallo, en el cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de resolución de contrato de promesa de compraventa, terminando el litigio, levantando medidas cautelares, y condenando a la parte actora a las costas procesales.

2.5. Inconforme con esta determinación, el apoderado judicial de la parte demandante propuso el recurso de apelación, con fundamento en los siguientes reparos: *i)* no existió prescripción de la acción declarativa *ii)* violación del derecho a la igualdad de las personas ante la Ley, al debido proceso y al derecho de defensa inherentes a la sociedad demandante.

2.6. En auto del 18 de mayo de 2021 este estrado judicial admitió el medio de impugnación incoado y se otorgó a la recurrente el término legal para que lo sustentaran, según el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.7. La sociedad demandante sustentó los reproches descritos en el numeral 2.5., para lo cual insistió en que el demandado en el interrogatorio de parte que rindió en el expediente confesó que había ofrecido un abono a las obligaciones que tenía con la activa, además, reseñó que en el mes de noviembre de 2010 tuvo un acercamiento para disminuir la deuda.

Sumado a ello, se tiene que el demandante en el interrogatorio de parte, manifestó que el deudor se había acercado a las oficinas de la entidad Morales y Casas & Cia S.C.A., para hacerle un ofrecimiento al pago de la deuda al Dr. Luis Morales Gómez, quien no la aceptó, aclarando que el antes mencionado falleció en febrero 22 del año 2011. Por lo tanto, el lapso prescriptivo se interrumpió, en el mes de noviembre de 2010.

Y frente al segundo derrotero, manifestó que no tuvo la posibilidad de conocer los medios exceptivos que presentó su demandado, ya que, a pesar de las varias solicitudes, el Juzgado Municipal no le colaboró para tal fin.

2.8. Por su parte, durante el traslado del recurso interpuesto, la parte demandada, se opuso a los argumentos esbozados, por su contraparte, afirmando que el término prescriptivo no fue interrumpido, ni mucho menos se encuentra renunciado de manera tacita o de manera natural, solicitando se mantenga la decisión atacada y que salió avante a los intereses de su cliente.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que la competencia de este despacho se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso de apelación propuestos por el apoderado judicial de la sociedad demandante Morales y Casas & Cia S.C.A., que fueron sustentados en segunda instancia, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba*

adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley". Por consiguiente, de entrada, se advierte que se generará pronunciamiento de fondo de las quejas propuestas y denominadas "*i) no existió prescripción de la acción declarativa ii) violación del derecho a la igualdad de las personas ante la Ley, al debido proceso y al derecho de defensa inherentes a la sociedad demandante*"

3. En lo referente a la "*violación del derecho a la igualdad de las personas ante la Ley, al debido proceso y al derecho de defensa inherentes a la sociedad demandante*", se tiene que el aquí apelante alega, el desconocimiento del escrito contentivo de las excepciones de mérito que presentó el demandado, sin embargo, en la diligencia, en la cual se surtió y tramitó la instancia ante el Juez 16 Civil Municipal el aquí apelante, guardó silencio a la oportunidad procesal que tuvo para incoar nulidad o recurso alguno que no le permitiera al Juez, continuar el litigio hasta tanto no se le diera a conocer tal escrito.

Por ende, el acto cumplió su finalidad, ya que se profirió la decisión que dio término a la primera instancia y, en adición, no se vulneró el derecho a la defensa de los extremos del litigio. Por consiguiente, ese defecto procesal saneado no conduce a la invalidez del fallo recurrido.

4. Con relación al reparo denominado "*i) no existió prescripción de la acción declarativa*", se observa que el juzgador de primer grado declaró aquella probada, sin embargo, contrario a tal conclusión, se tiene que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos

fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)” (Se resalta). (STC17213-2017; negrilla fuera del texto original)

5. En el presente litigio, se tiene que el Juez de instancia, el pasado 26 de abril de 2021, interrogó de oficio al demandado, al señor Saul Carvajal Correa, y en aquella actuación aquel manifestó que, en varias oportunidades había ido a la oficina a entregar unos dineros por el lote, refiriendo que llevaba cuatro millones de pesos, los cuales no había sido recibidos, expresando que tal actuación la había realizado hace tres o cuatro años, sin que se acordare de la fecha en específico.

Así las cosas, se tiene que el demandado, contrario a lo señalado por el Juez de primera instancia, reconoció en aquella diligencia que había realizado actos concernientes a querer pagar unas sumas de dinero a la entidad demandante, sobre el lote de terreno que aquella le entregó, es decir reconoció que tenía una deuda que a la fecha del interrogatorio no había cumplido, sin embargo y dado que el señor Carvajal no recordó con exactitud la fecha en la que llevó y no le fue recibido parte del dinero adeudado, se tendrá por cierto que aquel acto se dio con anterioridad de tres años, es decir una vez ya había fenecido el lapso prescriptivo según los argumentos del Juez de instancia, no obstante, otea con asombro que tal delegatura, omitió el fenómeno de la renuncia a la prescripción, situación que con la manifestación del pasivo se forjó.

Es decir, la manifestación o reconocimiento que dio el señor Saul Carvajal sobre el conocimiento que aquel tenía de la deuda y el querer pagar la obligación sobre sus hombros puesta, permite dilucidar que la decisión de a-quo, no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales citados, pues con estos se permitiría haber concluido que el demandado renunció a la prescripción extintiva que había operado a su favor con la manifestación y actuación por él desplegada concerniente a saber, querer e intentar pagar la acreencia por el adeudada, tres años antes de la diligencia que se suscitó en el mes de mayo del año que avanza.

Por ende, aun y que, para el 9 de mayo de 2019, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación hubieren pasado más de 10 años desde el 31 de marzo de 2004, día siguiente a la data pactada para cumplir lo pactado en el contrato la manifestación del demandado permite tener por renunciada la prescripción que a su favor había acaecido, generando que deba revocarse la decisión del Juez Municipal y revisar de fondo la resolución solicitada por el extremo demandante.

6. El artículo 89 de la Ley 153 de 1887 dispone que la promesa de celebrar un contrato no produce efecto alguno, salvo que conste por escrito, que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil, que contenga un plazo o una condición que fije la época en que aquél deba celebrarse y, por último, que ese acto jurídico se determine de tal suerte que para su perfeccionamiento sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales (Art. 1611 del C.C.).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, desde siempre han venido sosteniendo que, el contrato de promesa tiene una singular finalidad económica, que no es otra, que la de asegurar en el futuro la celebración de otro contrato, de donde se colige, que está destinada a servir como instrumento para la realización de otro negocio jurídico diferente, y por tal motivo, ostenta un carácter provisional y transitorio.

Siendo un contrato preparatorio, es solemne por estar sujeto en su celebración a formalidades especiales y la ley exige la presencia de todos los elementos que lo configuran en razón de ser de la esencia misma del contrato.

6.1. Según el contenido y alcance de la norma citada, el contrato de promesa

de compraventa, sólo tiene eficacia por vía excepcional, y como su finalidad, es la de asegurar la celebración de otro contrato posterior (la compraventa), ésta debe quedar expresamente definida para delimitar los derechos y las obligaciones que surjan para cada una de las partes, de ahí que el numeral 3° del citado Art. 89 de la ley 153 de 1887 exige que el contrato de promesa *“contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”*, disposición de la que se infiere claramente, que la ley ha querido evitar toda incertidumbre referente a la fecha en que deba celebrarse el contrato prometido.

Igualmente, permite la norma optar por un plazo o una condición. El plazo debe ser cierto y determinado, como el día tal de tal mes y año. La condición debe ser determinada, o sea, aquella que debe verificarse dentro de un determinado plazo convencional o legal, para que fije la época en que deba celebrarse el contrato prometido. Si es indeterminada no fija el momento de la celebración, pues no debe cumplirse dentro de un plazo determinado y, por ende, no satisface tal objetivo.

Sobre el particular, el connotado tratadista Arturo Alessandri, ha sostenido que: *“la condición debe ser determinada, por cuanto la ley exige expresamente que tal condición ha de fijar la época de celebración del contrato, y es un hecho cierto que una condición indeterminada no fija en realidad una época precisa”*

Por su parte la H. Corte Suprema Justicia frente al tema de la indeterminación del plazo en la promesa y su nulidad, ha referido que:

“...En cuanto al primer cargo formulado, reitera la Sala que tratándose exclusivamente del plazo de una promesa de contrato, se entiende debidamente configurado, al tenor del numeral 3 del artículo 89, cuando cumple la función de fijar “la época en que ha de celebrarse el contrato”, esto es, de dar certeza y determinación del día en que ha de perfeccionarse el contrato prometido. A este respecto, esta Corporación ha dicho En el ámbito temporal de los contratos las partes disponen, por propia voluntad, de dos modalidades para definir hacia el futuro los alcances de las obligaciones, que son el término y la condición. El primero es entendido como el acontecimiento futuro, pero cierto en cuanto a su realización que suspende la exigibilidad de los compromisos negociales hasta que se cumpla. Así se menciona el plazo, o sea el señalamiento de un día para su atención, que al -llegar hace que las obligaciones adquieran plena vida. En cambio, la condición no está revestida del elemento de certeza, con que se identifica el término. Es un acontecimiento futuro en lo que atañe a su realización sin la perspectiva definida, que suspende el nacimiento o la resolución de las obligaciones...” (Casación del 1°

de marzo de 1985. Proceso ordinario de Jesus A. Gómez Pineda contra Noe Suárez Calderón. Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández, sin publicar). (Lo subrayado es de la Sala).

2,2.1.- Ahora bien, conviene precisar que si de la interpretación del contrato de promesa puede establecerse la omisión de ciertos requisitos que conduzcan a la declaratoria de nulidad de oficio, el juzgador deberá verificar el cumplimiento de los requisitos pertinentes. Pues bien, en la interpretación de las voluntades de una promesa de contrato de compraventa civil, recogida en una cláusula (como la sub-examine), tendientes a dar cumplimiento a uno de los requisitos de validez de aquella, como lo es "un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato" (num.3, Art.89, Ley 153 de 1887), es preciso hacerlo conforme al alcance de esta exigencia normativa. Luego, si esta última, en el caso concreto de fijación de plazo, tiene el sentido de determinación temporal precisa (y no simple lapso de tiempo) para la celebración de contrato prometido y cumplimiento de buena fe de la promesa, no puede menos que analizarse e interpretarse la cláusula correspondiente, con fundamento en ella, y en desarrollo de las correspondientes reglas y métodos de Interpretación negocial..."¹

6.2. Así las cosas, se tiene que el demandante aportó a folios 49 al 53, copia autentica del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, de fecha 30 de octubre de 2003, en la cual se pactó en la cláusula sexta el precio del bien y como se haría el mismo, y en la estipulación siguiente se fijó el numero de la Notaria del Circulo Notarial de Bogotá, el día, y la hora en la que las partes tenían que asistir a cumplir el contrato de promesa firmado.

Es decir, el contrato de promesa de compraventa cumple así los requisitos mínimos para poder revisar el cumplimiento total o parcial que tuvieron las partes sobre el mismo.

7. Por lo revisado, para que los pedimentos del demandante salgan avantes, debe demostrar la concurrencia de todos los presupuestos que se requieren para la prosperidad de la acción que pretende, es decir, la prevista en el artículo 1546 del Código Civil, a saber: (i) existencia de un contrato bilateral válido, (ii) que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir, (iii) que el demandado haya incumplido, desde luego, que la deshonra a las obligaciones por parte de éste

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Expediente N° 3353 Magistrado Ponente: PEDRO LAFONT PIANETTA Santa Fe de Bogotá, veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos. 29/05/1992)

sea relevante²; requisitos que a decir verdad, no se acreditaron a cabalidad, particularmente en cuanto toca con el segundo y tercero.

7.1 Se tiene así que el demandante ni el demandado prueban que hubiesen asistido el día 30 de marzo de 2004, a la Notaria 2da del Círculo Notarial de Bogotá a las dos y media de la tarde (2:30 p.m) a la suscripción de la escritura que protocolizaría la venta prometida, conllevando a su vez que tampoco se giraran las letras de cambio que garantizarían el pago de \$40'200.000,00 desde el 5 de marzo de 2004.

En suma, se tiene por aceptada la mora en el pago de las obligaciones contraídas, por parte del demandado, pues según sus manifestaciones a la fecha en que se tomó el interrogatorio de parte se tenía una deuda con la actora que no se cumplió, por falta de interés de los intervinientes, dado que el pasivo, quiso pagar tardíamente y el actor se opuso a tal pago.

Es decir, ambas partes incumplieron lo pactado en el contrato de promesa de compraventa permitiendo se de aplicación a la figura denominada “*mutuo disenso tácito*” y que ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia como:

“Ha venido aplicando la jurisprudencia colombiana la institución del mutuo disenso tácito como un remedio, por demás justo, a la situación de hecho que se presentaba cuando un contrato bilateral era incumplido simultáneamente por ambos contratantes, para evitar el estancamiento del contrato a que daba lugar la aplicación del artículo 1609 del Código Civil con la interpretación que desde el siglo pasado vino dando la Corte a esa norma, según la cual, el contratante que ha incumplido no tiene derecho para deprecar la resolución ni la ejecución.

Sea lo primero advertir cómo tal interpretación conduce necesariamente a un estancamiento en las relaciones contractuales, pues si ambos contratantes incumplieron, ninguno puede incoar la resolución ni el cumplimiento, es decir el contrato queda estancado, pese a su recíproco incumplimiento. En la medida en que se mantenía la aludida interpretación del artículo 1609, la tesis del mutuo disenso tácito como modo de disolver el contrato fue indudablemente una forma justiciera de evitar el estancamiento de los contratos, evento que daba lugar a serias injusticias. Empero, la aplicación de esa doctrina pugna generalmente con la realidad. Si ambas partes estuvieran ciertamente de acuerdo en deshacer el contrato, lo resuelven de

² Cfr., C. S. J., Sala de Casación Civil, sentencias de casación de 2 de noviembre de 1964, 3 de noviembre de 1971, 12 de agosto de 1974, 5 de noviembre de 1979, 27 de enero de 1981 y 11 de septiembre de 1984.

mutuo acuerdo, con fundamento en el inciso primero del ya citado artículo 1625 del Código Civil, y obviamente sobra la intervención de la rama jurisdiccional del poder público. Es posible, nadie podrá negarlo, que las partes hubieran llegado a un acuerdo en tal sentido pero luego una de ellas quisiera desconocerlo. En tal evento sí habría que deprecar del juzgador que de por probada esa circunstancia fáctica y como consecuencia la disolución del contrato. Pero como en todo proceso, la prosperidad de la pretensión recabada depende de la prueba. Lo que no es aceptable es que al simple incumplimiento, sin ningún acuerdo expreso o tácito, el juzgador le dé connotación de negocio jurídico específicamente encaminado a disolver el contrato incumplido. Una cosa es el incumplimiento y otra muy distinta el acuerdo de los contratantes para disolver un contrato. El incumplimiento, aisladamente considerado, no tiene connotación en relación con la posible voluntad de resolver el contrato. Para que tal connotación surja, es menester que junto con el incumplimiento hayan hechos que inequívocamente demuestren que además de la voluntad de incumplir hubo la de resolver”³

Es decir, acreditado el incumplimiento mutuo al contrato, de promesa de compraventa suscrito por las partes integrantes de este litigio, y con base en la jurisprudencia citada, se debe determinar las prestaciones para las partes, derivadas de la declaración de resciliación, pues a aquello se allanó el actor cuando solicitó en las pretensiones subsidiarias las restituciones mutuas.

8. Para tal fin resulta necesario recordar que la referida disolución apareja, como regla de principio, por aplicación del artículo 1544 del Código Civil, el regreso de los contratantes a la situación precedente a la celebración del convenio, lo que impone la restitución material y jurídica -si a esto hubiera lugar- de todo lo que las partes han recibido o percibido con motivo del acuerdo.

Por lo que, como regla general respecto de contratos de promesa de venta, que nace como obligación para el prometiente vendedor devolver las sumas de dinero recibidas como consecuencia del negocio jurídico que habrá de disolverse; mientras que al prometiente adquirente corresponde restituir el bien que se le entregó.

8.1 En desarrollo de lo antes expuesto se tiene que en el caso en particular la prometiente sociedad vendedora entregó a su contendor el inmueble citado en la promesa de compraventa el cual deberá restituir.

³ (CSJ SC de 7 dic. 1982), citada en decisión del 25 de junio de 2018, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo,

Y a la demandante se le ordenará devolver los dineros entregados por el demandado Saúl Carvajal Correa como pago anticipado del precio, teniendo en cuenta el legajo obrante a folio 21 y que aportó el actor, en el que se establece los dineros entregados por el promitente comprador.

8.2 Generando ello que se tenga que el pasivo entregó a la entidad demandante la suma de \$8'700.000,00, de la siguiente manera: 30 de octubre, 28 de noviembre 30 de diciembre de 2003, 30 de enero, 27 de febrero, y marzo de 2004 abono de \$1'000.0000, por cada mes. Abril de 2004, \$500.000,00. marzo de 2005 \$500.000,00, abril 2005 \$1'000.000,00, junio de 2005 \$1'000.000,00, y septiembre de 2005 \$ 700.000,00.

Además, esas cantidades deberán reintegrarse indexadas, bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de la H. Corte Suprema de Justicia⁴, partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio.

Para tal actualización monetaria, en consecuencia, se utilizará el Índice de precios al consumidor, aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de ésta operación dividido por el IPC histórico arroja el valor presente de la misma suma de dinero.

Entonces, \$1'000.000 indexados del 30 de octubre de 2003 al 31 de octubre de 2021, totalizan \$2'093.607,30 ($1'000.000 \times 110,04/52,56$).

\$1'000.000 indexados del 28 de noviembre de 2003 al 31 de octubre de 2021, totalizan \$2'086.066,35 ($1'000.000 \times 110,04/52,75$).

\$1'000.000 indexados del 30 de diciembre de 2003 al 31 de octubre de 2021, totalizan \$2'073.487,84 ($1'000.000 \times 110,04/53,07$).

\$1'000.000 indexados del mes de enero de 2004 al 31 de octubre de 2021, totalizan \$2'055.285,76 ($1'000.000 \times 110,04/53,54$).

⁴ (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. nº 2006-00119)

\$1'000.000 indexados del mes de febrero de 2004 al 31 de octubre de 2021, totalizan \$2'031.007,75 ($1'000.000 \times 110,04/54,18$).

\$1'000.000 indexados del mes de marzo de 2004 al 31 de octubre de 2021, totalizan \$2'011.332,48 ($1'000.000 \times 110,04/54,71$).

\$500.000 indexados del mes de abril de 2004 al 31 de octubre de 2021, totalizan \$1'001.456,13 ($500.000 \times 110,04/54,94$).

\$500.000 indexados del mes de marzo de 2005 al 31 de octubre de 2021, totalizan \$957.535,67 ($500.000 \times 110,04/57,46$).

\$1'000.000 indexados del mes de abril de 2005 al 31 de octubre de 2021, totalizan \$1'906.444,90 ($1'000.000 \times 110,04/57,72$).

\$1'000.000 indexados del mes de junio de 2005 al 31 de octubre de 2021, totalizan \$1'891.371,60 ($1'000.000 \times 110,04/58,18$).

\$700.000 indexados del mes de septiembre de 2005 al 31 de octubre de 2021, totalizan \$1'317.618,88 ($700.000 \times 110,04/58,46$).

Para un total, de que los \$8'700.000 que entregó el demandado a su contendor, como pago del precio, equivalen a \$19'425.214,66 al 31 de octubre de 2021.

En aplicación al inciso final del artículo 284 del estatuto procesal civil vigente, el valor que por corrección monetaria corresponda cancelar a la demandante a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, deberá determinarse en la forma fijada en precedencia.

8.3 Además de la indexación se ordenará el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 de la codificación sustantiva civil, de la forma que la Corte Suprema de Justicia ha tenido como precedente, y que corresponde a la tasa del 6%⁵ anual sobre el capital nominal o cantidad de dinero que originalmente fue entregada por el prometiente comprador.

⁵ (CSJ, SC11331 de 2015, rad. nº 2006-00119)

9. Sin que se deba condenar en costas al único apelante, al haber sido resuelto a su favor el reparo propuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá

SEGUNDO: DECLARAR no probados los medios exceptivos que presentó el demandado, Saúl Carvajal Correa, conforme lo citado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR la resolución del contrato de promesa de compraventa, suscrito el 30 de octubre de 2013 entre La sociedad Morales y Casas & Cia S.C.A y Saúl Carvajal Correa, conforme lo citado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR Y ORDENAR que La sociedad Morales y Casas & Cia S.C.A., cancele la suma de \$19'425.214,66 por concepto de dinero entregado al demandado por el contrato resuelto en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Conforme lo citado en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: CONDENAR Y ORDENAR que la sociedad Morales y Casas & Cia S.C.A., cancele a favor del demandado los intereses legales previsto en el artículo 1617 de la codificación sustantiva civil, y que corresponde a la tasa del 6% anual sobre el capital nominal o cantidad de dinero que originalmente fue entregada por el prometiende, desde el día siguiente al recibo y hasta tanto se acredite su pago.

SEXTO: ORDENAR a **SAÚL CARVAJAL CORREO**, a que restituya el predio prometido en venta, en la promesa de compraventa suscrita entra las partes el pasado 30 de octubre de 2013 al Representante Legal de sociedad **MORALES Y CASAS & CIA S.C.A.**, y/o a quien este delegue para fin en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no procederse de conformidad,

desde ya se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017. para que adelante la diligencia de entrega. Líbrese el despacho comisorio oportunamente con los insertos de rigor por parte del Juzgado Municipal.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas a la parte actora ni al pasivo.

OCTAVO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez y otro

Demandado: Expreso Comercial Jumbo Ltda. y otros

Expediente: 110013103008-2002-00954-00

ASUNTO

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, por ende se decide el litigio planteado por Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez y José Liborio Baquero Riveros contra Expreso Comercial Jumbo Ltda., y otros, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez, por medio de apoderado judicial instauró la acción ejecutiva contra Comercial Jumbo Ltda., Eduvina Baquero de Hernández, en nombre propio y como cónyuge sobreviviente de Fabio Augusto Hernández Herrera y como representante legal de sus menores hijos William Francisco y Fabio Augusto Hernández Baquero; Fabio Alexis y Yerly Eduvina Hernández Baquero, contra los menores Juan Camilo y Fabio Augusto Hernández Nieto, representados legalmente por su progenitora Lilia Marlene Nieto Cruz y Francisco Hernández, solicitado se librara mandamiento de pago a fin de que estos pagaran (a) la suma de \$30.000.000,00, representados en el cheque No. 2917533 de la cuenta corriente

No. 342-10594-7 del Banco Popular Oficina Ubaté, (b) la suma de \$32.000.000,oo, representados en el cheque No. 2917535 de la cuenta corriente No. 342-10594-7 del Banco Popular Oficina Ubaté, (c) la suma de \$30.000.000,oo, representados en el cheque No. 2917534 de la cuenta corriente No. 342-10594-7 del Banco Popular Oficina Ubaté, rublos sobre los cuales se pretendió el reconocimiento de la sanción de que trata el Art. 731 del Código de Comercio e intereses moratorios.

1.2. A su vez solicitó que Edivina Baquero de Hernández, en nombre propio y como cónyuge sobreviviente de Fabio Augusto Hernández Herrera y como representante legal de sus menores hijos William Francisco y Fabio Augusto Hernández Baquero; Fabio Alexis y Yerly Edivina Hernández Baquero, contra los menores Juan Camilo y Fabio Augusto Hernández Nieto, representados legalmente por su progenitora Lilia Marlene Nieto Cruz y Francisco Hernández, pagaran (a) la suma de \$17.900.000,oo, representados en el cheque No. B9654402 de la cuenta corriente No. 046060919 de Bancafe, (b) la suma de \$20.000.000,oo, representados en el cheque No. 2529124 de la cuenta corriente No. 019154053 del Banco Popular Oficina Ricaurte, rublos sobre los cuales se pretendió el reconocimiento de la sanción de que trata el Art. 731 del Código de Comercio e intereses moratorios.

1.3 El ejecutante José Liborio Baquero Riveros, solicitó que Expreso Comercial Jumbo, pagara (a) la suma de \$26.000.000,oo, representados en el cheque No. B7219633 de la cuenta corriente No. 046060919 de Bancafe, (b) la suma de \$20.000.000,oo, representados en el cheque No. 1858409 de la cuenta corriente No. 09700038640 del banco de la caja agraria de Zipaquirá, (c) la suma de \$1.500.000,oo, representados en el cheque No. B3876733 de la cuenta corriente No. 046060919 de Bancafe, (d) la suma de \$20.000.000,oo, representados en el cheque No. 3217890 de la cuenta corriente No. 102-32808 de Bancomercio., rublos sobre los cuales se pretendió el reconocimiento de la sanción de que trata el Art. 731 del Código de Comercio e intereses moratorios.

1.4. Como soporte fáctico de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos:

1.4.1. Que la sociedad Expreso Comercial Jumbo Limitada, giró a favor de Fabio Augusto Hernández Herrera y/o Edivina Baquero de Hernández, los cheques Nos. 2917533, 2917535 y 2917534 de la cuenta corriente No. 342-10594-7 del Banco Popular de la Ofician de Ubaque, por unos montos de \$30'000.000,oo, 32'000.000.oo, y 30'000.000,oo respectivamente.

1.4.2 Que Fabio Augusto Hernández Herrera y Edivina Baquero de Hernández, endosaron a favor del demandante los tres títulos valores citados en el numeral anterior.

1.4.3 Que el demandante procedió a consignar los cheques girados, por ende resultados impagos.

1.4.4 Que a su vez Fabio Augusto Hernández Herrera, giró a favor del ejecutante el cheque No. B9654402 de la cuenta corriente No. 046060919 del Banco Bancafe, Oficina Santa Lucia, por la suma de \$17'900.000,00 título que se consignó y no se pagó.

1.4.5 Que Fabio Augusto Hernández Herrera, giró a favor de Francisco Hernández, el cheque No. 252914 de la cuenta corriente del Banco Popular No. 019154053, por un monto de \$20'000.000,00 legajo que fue consignado y no pagado, adujo el actor que la parte ejecutada endoso el mismo, por ende se cobra.

1.4.6 Que Fabio Augusto Hernández Herrera, falleció el 17 de octubre de 2001 y que la sucesión del citado la conoció el Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de Bogotá, en tal expediente se tienen como sucesores a los ejecutados.

1.5 Que la sociedad Expreso Comercial Jumbo Limitada, giró a favor de José Liborio Baquero Riveros, los cheques Nos. B7219633, 1858409, B3876733 y 3217890, por unos valores de 26'000.000,00, 20'000.000,00, 1'500.000,00 y 20'000.000,00 respectivamente, legajos que fueron presentados para su pago pero no se sufragaron por varias razones.

1.6 Que las obligaciones contenidas en el título valor base de la acción, son de contenido claro, expreso y actualmente exigible y de plazo vencido, constituye prueba contra de la ejecutada.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 06 de noviembre de 2002, ordenó notificar de la existencia de los títulos valores a los herederos determinados e indeterminados de Fabio Augusto Hernández Herrera (q.e.p.d).

2.2 El 9 de septiembre de 2009 se radicó una sustitución de demanda en la que incluían las pretensiones del demandante José Liborio Baquero Riveros, tramite que se aceptó mediante auto del 5 de marzo de 2003 y a su vez se ordenó notificar de la existencia de los títulos valores a los herederos determinados e indeterminados de Fabio Augusto Hernández Herrera (q.e.p.d).

2.3 Mediante auto del 11 de junio de 2004 se tuvo por notificada de la existencia de los títulos valores base de la acción a Yerlly Eduvina Hernández Baquero.

2.4 Para el 29 de abril de 2005, se ordenó el emplazamiento de Eduvina Baquero de Hernández, en nombre propio y como cónyuge sobreviviente de Fabio Augusto Hernández Herrera y como representante legal de sus menores hijos William Francisco y Fabio Augusto Hernández Baquero; Fabio Alexis Hernández Baquero, contra los menores Juan Camilo y Fabio Augusto Hernández Nieto, representados legalmente por su progenitora Lilia Marlene Nieto Cruz y Francisco Hernández.

2.5 Surtido el emplazamiento de los demandados, en adiado del 14 de octubre de 2005, se nombró curador ad-litem, sin embargo, el 8 de febrero de 2006, se ordenó realizar nuevamente la notificación al abogado del asunto ya que se citó erróneamente la fecha del auto a notificar.

2.6 El 23 de agosto de 2006, se adoptó una medida de saneamiento y se decretó la nulidad de todo lo actuado, ordenando que se efectuara el emplazamiento de los demandados Juan Camilo y Fabio Augusto Hernández Nieto, representados legalmente por su progenitora Lilia Marlene Nieto Cruz. Se tuvo por notificado de los títulos a; Fabio Alexis Hernández Baquero, Eduvina Baquero de Hernández, en nombre propio y como cónyuge sobreviviente de Fabio Augusto Hernández Herrera y como representante legal de sus menores hijos William Francisco y Fabio Augusto Hernández Baquero.

2.7 Por medio de decisión del 5 de octubre de 2007, se nombró curador ad-litem a Juan Camilo y Fabio Augusto Hernández Nieto, representados legalmente por su progenitora Lilia Marlene Nieto Cruz, el profesional en derecho asignado se notificó de la acción el 29 de octubre de 2007.

2.8 El 11 de marzo de 2008, se tuvo por notificado de la acción a Francisco Hernández quien guardó silencio. Y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Fabio Augusto Hernández Herrera (q.e.p.d), para que así el 6 de noviembre de 2009 se nombrara a la abogada Claudia Suarez, quien se apersonó de la causa el 18 de noviembre del mismo año.

2.9 El 17 de febrero de 2010 se libró el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes (folio 160 C.1).

2.10 Mediante memorial radicado ante el Juzgado de origen, Comercial Jumbo Ltda., Eduvina Baquero de Hernández, en nombre propio y como cónyuge sobreviviente de Fabio Augusto Hernández Herrera y como representante legal de sus menores hijos William Francisco y Fabio Augusto Hernández Baquero; Fabio Alexis y Yerly Eduvina Hernández Baquero, contestaron la demanda, alegando como excepción de mérito, *“la prescripción”*.

2.11 Las excepciones de mérito propuestas se descorrieron según lo ordenó el auto de fecha 26 de agosto de 2010, y el 22 de septiembre de 2010, se tuvieron como pruebas las documentales, así las cosas el 19 de octubre del mismo año se concedió a las partes el lapso de cinco días para presentar sus alegatos de conclusión.

2.12 En auto del 28 de febrero el Juzgado 02 Civil del Circuito de Descongestión, decretó la nulidad por indebida notificación de Juan Camilo y Fabio Augusto Hernández Nieto, decisión que se revocó por el Juzgado Octavo Civil del Circuito el 15 de julio de 2011 y en aquella misma calenda se tuvo por notificados a Juan Camilo y Fabio Augusto Hernández Nieto, bajo los lineamientos del Art. 330 del C.P.P.

2.13 El 8 de noviembre de 2011 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, decisión que fue objeto de apelación por el apoderado judicial de los demandados.

2.14 Mediante auto del 16 de mayo de 2012 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 26 de agosto de 2010, y ordenó rehacer el trámite de notificación sobre Juan Camilo y Fabio Augusto Hernández Nieto y de los herederos indeterminados de Fabio Augusto Hernández Herrera (q.e.p.d).

2.15 Para el 5 de junio de 2012, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior.

2.16 El 24 de junio de 2013 se autorizó el emplazamiento de Juan Camilo, Fabio Augusto Hernández Nieto y de los herederos indeterminados de Fabio Augusto Hernández Herrera (q.e.p.d). (folio 243 C. 1).

2.17 Mediante auto del 1 de octubre de 2013 se designó curador ad-litem a Juan Camilo, Fabio Augusto Hernández Nieto y de los herederos indeterminados de Fabio Augusto Hernández Herrera (q.e.p.d) y según el acta obrante a folio 248 del cuaderno principal el abogado Héctor Eduardo Castañeda Hernández, se notificó de esta acción a favor de los ejecutados.

2.18. En calenda del 24 de enero de 2014, se abrió a pruebas el expediente y se concedió el lapso de 5 días, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

2.19 El Juzgado 04 Civil del Circuito de Descongestión el 27 de junio de 2014, dictó sentencia en primera instancia, y en término el apoderado judicial de los ejecutados presentó sobre la decisión recurso de apelación.

2.20 Mediante auto del 24 de noviembre de 2014 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, decretó la nulidad de lo actuado, por no haber dado cumplimiento a lo decidido en calenda del 16 de mayo de 2012, es decir notificar del auto que libró mandamiento de pago a Francisco Hernández, conforme lo reguló el Art. 315 y siguientes del C.P.C.

2.21 Por medio de auto fechado 6 de marzo de 2015 se cumplió lo dispuesto por el superior y se ordenó el notificar de la nulidad a Francisco Hernández, conforme lo reguló el Art. 315 y siguientes del C.P.C.

2.22 El ciudadano Francisco Hernández Baquero se notificó de la demanda el 27 de abril del año 2016, según el acta obrante a folio 298 de este expediente, quien a su vez propuso la excepción de mérito denominada “prescripción”.

2.23 En decisión del 26 de febrero de 2018, se citó a las partes para la realización de la diligencia de que tratan los Art, 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia que se reprogramo en distintas oportunidades.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Sea lo primero advertir que como soporte de la ejecución, se presentaron como base de recaudo los cheques No. 2917533, 2917535, 2917534, B9654402, 2529124, 1858409, 3217890, B3876733 y B7219633, obrantes a folios 2, 3 y 22 del cuaderno 1 de esta acción, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituyendo plena prueba de las obligaciones en aquellos legajos comprendidos, así como satisface las exigencias del artículo 488 del C. de P.C., hoy 422 del Código General del Proceso por lo que no queda duda que prestan mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada.

3. En el presente asunto, la excepción formulada por la parte ejecutada, fue la Prescripción de la Acción Cambiaria, siendo esta presentada por Comercial Jumbo Ltda., Eduvina Baquero de Hernández, en nombre propio y como cónyuge sobreviviente de Fabio Augusto Hernández Herrera y como representante legal de sus menores hijos William Francisco y Fabio Augusto Hernández Baquero; Fabio Alexis y Yerly Eduvina Hernández Baquero Y Francisco Hernández Baquero.

Es decir, los únicos citados que guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda fueron JUAN CAMILO HERNÁNDEZ NIETO y FABIO AUGUSTO HERNÁNDEZ NIETO¹.

3.1 Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Comercio "*Las acciones cambiarias derivadas del cheque*

¹ Folio 252 C.1 auto del 22 de noviembre de 2013.

prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque". Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que, el término de los seis meses a que se refiere la norma, empieza a contabilizarse desde la fecha máxima de vencimiento del término de presentación oportuna contemplado en el artículo 718 de la ley mercantil, pues así debe ser interpretado el citado artículo 730, porque no puede omitirse el imperativo legal previsto en el citado artículo 718, para dejar al arbitrio del último tenedor la presentación del cheque.

Al respecto, ha dicho la H. Sala Civil de decisión del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá que;

*"Ahora bien, es claro que los efectos del protesto respecto del cheque, surgen con "la anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente" (art. 727 C.Co.). Por lo mismo, es evidente que aquél acto determina el momento desde el cual comienza el cómputo del término prescriptivo, en la medida en que se parte del supuesto de que el cheque fue presentado al librado dentro del plazo aludido en el artículo 718 ib. Es por ello que si la presentación del título se hace por fuera de los términos previstos en dicha norma, el en la cual se consagró: el término prescriptivo se cuenta desde el vencimiento de aquellos y no desde la época en que el beneficiario reclame su pago del banco, pues si así se permitiera, se estarían otorgando plazos adicionales para el ejercicio de la acción cambiaria, que el legislador no consagró"*²

3.2. Para efectos de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, se tiene que señalar que:

3.2.1 El cheque No. B9654402, girado por \$17.900.000,00 tuvo como fecha de vencimiento el 22 de agosto de 1998, y se presentó para su pago el 26 de julio de 2002. Por su parte el título No. B3876733, se venció el 15 de junio de 1999 y se presentó para su pago el 9 de agosto de 2002.

Genera lo citado que, el ejecutante excedió el lapso con el cual contaba para hacer efectivas las obligaciones que los cheques tenían, dado que se aquellas se podían cobrar en un término de 15 días, según lo regulado en el numeral 1 del Art.

² Sentencia del 19 de febrero de 2003, Magistrado ponente DR. Marco Antonio Álvarez Gómez.

718 del Código de comercio, sin embargo el interesado dejó transcurrir abiertamente mas tiempo del permitido en la ley. Sumado a ello la radicación de la acción tampoco permitió que el lapso se interrumpiera, ya que para tal data³, ya se estaba actuando por fuera del tiempo permitido para pretender el pago de las sumas contentivas en los cheques prescritos, conllevando que se hubiere configurado abiertamente a favor de los ejecutados que la alegaron la excepción de prescripción de la acción cambiaria sobre los títulos valores referidos.

3.2.2 Ahora bien, en lo que concierne con los cheques No. 2917533, 2917535 y 2917534, se tiene que aquellos tenían una fecha de vencimiento que data del 26 de julio de 2002, mismo día en el que fueron protestados, y al radicarse la demanda tal y como lo certifica el folio 20 del cuaderno 1, el 30 de agosto de 2002, se tiene que se interrumpió el fenómeno prescriptivo alegado, ya que entre la fecha del protesto, la prestación de la acción ejecutiva no hubo un paso del tiempo de más de un mes, sumado a ello notificado el mandamiento de pago al ejecutante en estado del 19 de febrero de 2010, debía el interesado enterar a su contraparte del asunto dentro del año calendario siguiente a fin de interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo⁴, situación que en el caso se cumplió a marras, ya que los ejecutados EXPRESO COMERCIAL JUMBO, EDUVINA BAQUERO DE HERNÁNDEZ, WILLIAM FRANCISCO HERNÁNDEZ BAQUERO, FABIAN AUGUSTO HERNANDEZ BAQUERO, YERLY EDUVINA HERNÁNDEZ BAQUERO Y FABIO ALEXIS HERNÁNDEZ, se notificaron de la demanda el 4 de mayo del año 2010, por conducta concluyente, tal y como lo estableció el auto de la misma fecha obrante a folio 181 del cuaderno 1.

3.2.3. En esta misma línea se tiene que los cheques a relacionar no cuentan con una fecha de vencimiento pactada, generando ello que el lapso prescriptivo se contabilice desde el día cierto en que se protestó por la entidad bancaria respectiva, por ende, el No. 2529124, se protestó el 26 de julio de 2002, el No. B7219633, se protestó por última vez el 8 de agosto de 2002, el No. 1858409, se presentó el 9 de agosto de 2002 y el No. 3217890, se presentó el 26 de agosto de 2002. Por consiguiente y bajo los lineamientos de los artículos 718 y 730 del Código de Comercio, se otea abiertamente que la prescripción alegada por los ejecutados EXPRESO COMERCIAL JUMBO, EDUVINA BAQUERO DE HERNÁNDEZ, WILLIAM FRANCISCO HERNÁNDEZ BAQUERO, FABIAN AUGUSTO

³ 30 de agosto de 2002

⁴ Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy 94 del Código General del Proceso.

HERNANDEZ BAQUERO, YERLY EDUVINA HERNÁNDEZ BAQUERO Y FABIO ALEXIS HERNÁNDEZ, no tendrá prosperidad, por cuanto, con la radicación de la demanda el 30 de agosto de 2002 y notificado el mandamiento de pago al ejecutante el 19 de febrero de 2010 por estado, debía el interesado entera a sus deudores del asunto dentro del término que el Art. 90 del C.P.C., (Art. 94 del Código General del Proceso), situación que se dio ya que los citados se notificaron de la demanda el 4 de mayo del año 2010, por conducta concluyente.

En suma, el lapso que transcurrió entre la radicación de la demanda y la orden de apremio, no afecta en su síntesis la ejecución de los títulos valores reseñados, pues al producirse la notificación de la acción dentro del lapso del año que la norma procesal reguló se suspendió, y sobre el tema ha dicho en basta jurisprudencia que

“

"Sea lo primero precisar, que por definición y a las luces del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción civil o natural de la prescripción solo puede predicarse en aquellos eventos en los cuales la misma no se encuentre cumplida; pues no puede interrumpirse la materialización de algo que ya se encuentra consumado. Así, la interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda y con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en los términos de los artículos 90, 120 y 121 de la ley de enjuiciamiento civil. La interrupción natural se presenta "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"⁵

3.3 En síntesis, solo tendrá prosperidad la excepción de mérito propuesta por EXPRESO COMERCIAL JUMBO, EDUVINA BAQUERO DE HERNÁNDEZ, WILLIAM FRANCISCO HERNÁNDEZ BAQUERO, FABIAN AUGUSTO HERNANDEZ BAQUERO, YERLY EDUVINA HERNÁNDEZ BAQUERO Y FABIO ALEXIS HERNÁNDEZ, sobre los cheques No. B9654402 y B3876733.

4 Ahora bien, frente a la excepción de prescripción que alegó el ejecutado, FRANCISCO HERNANDEZ, se tendrá que disponer que según lo establecieron las partes al interior del pleito WILLIAM FRANCISCO HERNÁNDEZ BAQUERO y FRANCISCO HERNANDEZ, son la misma persona, por ende se tendrá que estar a lo dispuesto y revisado en los numerales anteriores de esta providencia.

5 Finalmente y acreditada la prosperidad parcial del medio exceptivo,

⁵ Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá, Sentencia de 7 de marzo de 2005 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

propuesto por EXPRESO COMERCIAL JUMBO, EDUVINA BAQUERO DE HERNÁNDEZ, WILLIAM FRANCISCO HERNÁNDEZ BAQUERO, FABIAN AUGUSTO HERNANDEZ BAQUERO, YERLY EDUVINA HERNÁNDEZ BAQUERO Y FABIO ALEXIS HERNÁNDEZ, se aclara que aquella no cubre a JUAN CAMILO HERNÁNDEZ NIETO y FABIO AUGUSTO HERNÁNDEZ NIETO, pues como se estableció en auto del 22 de noviembre de 2013, estos últimos se notificaron de la acción ejecutiva y guardaron silencio, por ende, renunciaron a la declaratoria a su favor de manera tácita a tal fenómeno jurídico.

Y es que sobre el tema ha dicho el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil que:

“De la regla anterior se destacan dos circunstancias de singular importancia, la primera de ellas que la norma atañe a la prescripción liberatoria y la segunda que los casos referidos en el texto legal son solo ejemplos indicativos de entre las muchas conductas que pueden tener idénticos efectos como signos externos de la renuncia.

Igualmente la ley ha establecido en los artículos 2513 del código civil y 306 del código de procedimiento civil, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor. Estas cláusulas legales en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción de la obligación. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita. En este caso, de nuevo el legislador premia la manifestación moral de conducta del deudor quien estando asistido del derecho de alegar la prescripción no lo hace, omisión a partir de la cual se entiende que el deudor renuncia a ese beneficio y que es su deseo pagar”⁶

Por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra de JUAN CAMILO HERNÁNDEZ NIETO y FABIO AUGUSTO HERNÁNDEZ NIETO, según lo expuesto.

DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la

⁶Sentencia del 30 de setiembre de 2002, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla.

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción denominada “Prescripción” propuesta por EXPRESO COMERCIAL JUMBO, EDUVINA BAQUERO DE HERNÁNDEZ, WILLIAM FRANCISCO HERNÁNDEZ BAQUERO, FABIAN AUGUSTO HERNANDEZ BAQUERO, YERLY EDUVINA HERNÁNDEZ BAQUERO Y FABIO ALEXIS HERNÁNDEZ, sobre los cheques No. B9654402 y B3876733, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir la ejecución sobre los cheques No. 2917535, 2917534, 2917533, 2529124, 1858409, 3217890 y B7219633 en contra de EXPRESO COMERCIAL JUMBO, EDUVINA BAQUERO DE HERNÁNDEZ, WILLIAM FRANCISCO HERNÁNDEZ BAQUERO, FABIAN AUGUSTO HERNANDEZ BAQUERO, YERLY EDUVINA HERNÁNDEZ BAQUERO Y FABIO ALEXIS HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir con la ejecución en los términos del mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra de JUAN CAMILO HERNÁNDEZ NIETO y FABIO AUGUSTO HERNÁNDEZ NIETO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DISPONER que se avalúen y rematen los bienes de los demandados que se encuentren legalmente embargados y secuestrados.

QUINTO: DECRETAR se realice la liquidación del crédito, conforme lo reguló el Art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en un 80%, por secretaria tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 Mcte..

SEPTIMO: Una vez este asunto cumpla los parámetros para remitir el mismo a la Oficina de Ejecución Circuito, SECRETARIA deberá remitir el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

Aura escobar castellanos

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2002-00954-00
Clase: Ejecutivo

Haciendo uso de lo establecido en el numeral 2° del Art.278 del Código General del Proceso, se debe señalará a las partes que este despacho se abstiene de practicar, la diligencia, programada en adiado del 14 de mayo de 2021, para en su lugar proceder a dictar sentencia anticipada, tal y como obra en providencia de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read "aura escobar castellanos". The signature is fluid and cursive.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2012-115
Clase: Divisorio

La respuesta al Derecho de petición elevado por la señora Julieta Bolivar Ardila, por parte de la Procuraduría General de la Nación, obre en las diligencias y póngase en conocimiento de las partes.

Requíerese a secretaría a efectos que informe sobre las resultas del emplazamiento ordenado en los términos del artículo 293 y 108 del C. G. del P..

De igual modo, por secretaría ofíciase al Juzgado 32 de Familia de Bogotá, en los términos ordenados en auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

Ofíciase al Procurador Judicial II, Procuraduría 31 Judicial Asuntos Civile Bogotá, informando que la señora Gladys Julieta Bolívar Ardila, no ha conferido poder a un abogado para que la represente en este asunto y remítasele copia del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, obrante a folio 443 a 445.

La señora Gladys Julieta Bolívar Ardila, estése a lo dispuesto en autos de fechas 20 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021.

Agréguese a los autos la decisión de la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA**